

|              |            |                    |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | REMITA:<br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022  |                    |
| FECHA FINAL  | 31/10/2022 |                    |

| Nº    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACION          | ANOTACION                                                                                                                                                                               | UBICACION            | AL03FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------|
| 3341  | 05736610010320098027500 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 944 //ARV CSA//                                                                          | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 4145  | 11001600004920100700500 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | EFRE ORLANDO - CASTAÑO COY* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0967 //ARV CSA//                                                                            | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 5865  | 50001600056520088004600 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0887 //ARV CSA//                                                                                    | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 6160  | 11001600001320190209200 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0656 //ARV CSA//                                                                         | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 6758  | 25754600039220130100600 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ULPIANO - RIVERA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0963 //ARV CSA//                                                                              | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 6982  | 27001600110020120248700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto negando redención AI 0966 //ARV CSA//                                                                           | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO           |
| 8154  | 11001600001920180347000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto deja Sin Efecto el auto del 1/09/2022 por medio del cual se concedió la libertad condicional AI 982. //ARV CSA// | DIGITAL DESPACHO     | SI           |
| 8208  | 11001600000020190261700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | PEDRO ARTURO - REYES HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 1012 //ARV CSA//                                                                               | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 12889 | 25513610801420128017700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto negando redención AI 988 //ARV CSA//                                                                            | DIGITAL DESPACHO     | SI           |
| 12889 | 25513610801420128017700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Concede Prisión Domiciliaria AI 989 //ARV CSA//                                                                      | DIGITAL DESPACHO     | SI           |
| 13089 | 11001600001320141760200 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0942 //ARV CSA//                                                                            | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 13089 | 11001600001320141760200 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0943 //ARV CSA//                                                                       | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 19352 | 11001600001720170715700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0888 //ARV CSA//                                                                            | DESPACHO PROCESO     | SI           |
| 19480 | 05837600035320098011000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | BELISARIO - OSPINA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto negando redención AI 0971 //ARV CSA//                                                                                 | DIGITAL EN APELACION | SI           |
| 19843 | 11001630011420160018300 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0889 //ARV CSA//                                     | DIGITAL DESPACHO     | SI           |
| 21313 | 19573310400120140023000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | BERNARDO - CORREA QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0961 //ARV CSA//                                                                             | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 21441 | 11001600000020170213400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * NO REPONE AUTO DEL 02/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 019 //ARV CSA//                       | DIGITAL DESPACHO     | SI           |
| 22234 | 11001600002820190010300 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto negando redención AI 0975 //ARV CSA//                                                                               | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 23086 | 11001600002820140118100 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0935 //ARV CSA//                                                                       | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 23086 | 11001600002820140118100 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto negando redención AI 0936 //ARV CSA//                                                                           | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |
| 23098 | 11001600002320190171900 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Niega Permisos AI 978 //ARV CSA//                                                                                       | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI           |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACIÓN                                                                                                                                                                   | UBICACIÓN             | AI08FLAGDET |
|-------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------|
| 24680 | 11001600001720150130900 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0937 //ARV CSA//                                                            | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 26932 | 11001600001520110981300 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0968 //ARV CSA//                                                    | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 28731 | 11001600001320140231100 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JOSIE ESTEBAN - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0973 //ARV CSA//                                                               | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 29967 | 11001600000020170008700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | MARIA LILIANA - CARDONA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0890 //ARV CSA//                                                           | DIGITAL DESPACHO      | SI          |
| 30297 | 11001600001720160521700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0991 //ARV CSA//                                                         | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 30538 | 11001600001520190020000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 654 //ARV CSA//                                                               | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 33087 | 11001318701420163308700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | YANNY - ASPRILLA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0962 //ARV CSA//                               | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 33105 | 11001600001920141065400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JHONATAN - POSADA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0992 //ARV CSA//                                                              | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 33105 | 11001600001920141065400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JHONATAN - POSADA CAMPUZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Niega redosificación AI 0993 //ARV CSA//                                                                    | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 34128 | 11001600001720181485300 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0651 //ARV CSA//                     | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 34128 | 11001600001720181485300 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA AI 0969 //ARV CSA//                                                        | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 34667 | 11001600002820190021100 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0945 //ARV CSA//                                                         | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 35334 | 05001600200620061303700 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ALVARO MIGUEL - YARCE ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0996 //ARV CSA//                         | DESPACHO PROCESO      | SI          |
| 35606 | 11001600001320200462600 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención AI 946 //ARV CSA//                                                             | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 38405 | 25875610000020210000100 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0990 //ARV CSA//                                                         | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 39803 | 11001600001720130469400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JOSE RICARDO - RODRIGUEZ PLAZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 1015 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3  | NO          |
| 39808 | 15759600072220120002400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0891 //ARV CSA//                                                                  | DESPACHO PROCESO      | SI          |
| 41104 | 11001600001920170788400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | JOSE DARIO - ZUÑIGA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 981 //ARV CSA//                          | DIGITAL DESPACHO      | SI          |
| 41534 | 11001600001520190235200 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | DAVID LIBARDO - GALVIS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0947 //ARV CSA//                             | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 44619 | 11001600001320141410000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | CARLOS ENRIQUE - GUZMAN BARRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0994 //ARV CSA//                                                          | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |
| 47901 | 11001610000020170010800 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | MISAEAL JORLEY - GOMEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * NO REPONE AUTO 12/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 984 //ARV CSA//                | DIGITAL SEC3-TERMINOS | SI          |
| 47901 | 11001610000020170010800 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * NO REPONE AUTO 12/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 985 //ARV CSA//            | DIGITAL SEC3-TERMINOS | SI          |
| 49092 | 11001600072120180091800 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | ADNER ENRIQUE - RUIZ PARODY* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto negando redención AI 0964 //ARV CSA//                                                                   | DIGITAL SECRETARIA 3  | SI          |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACIÓN                                                                                                                                   | UBICACIÓN            | AT03FLAGDET |
|--------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------|
| 50214  | 11001600001920190101400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | YESID ESTEBAN - MUÑOZ CRUZ * PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0998 //ARV CSA//                              | DESPACHO PROCESO     | SI          |
| 50214  | 11001600001920190101400 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | DANIEL STEVEN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * NIEGA REDENCION AI 999 //ARV CSA//                                  | DESPACHO PROCESO     | SI          |
| 53488  | 54001600113420120119000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | PEDRO DAVID - TORRES GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 960 //ARV CSA//                              | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI          |
| 56321  | 11001600001320210080000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | CLARA INES - PALACIOS OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redención AI 929 //ARV CSA//  | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO          |
| 58466  | 11001600001720171358200 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | OSCAR STEVEN - BETANCUR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención AI 0965 //ARV CSA//                         | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI          |
| 122802 | 11001600001520110852000 | 0014    | 7/10/2022 | Fijación en estado | HARNOL - CONDE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0896 //ARV CSA// | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI          |





Radicación Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio 0944  
Condenado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO  
Cédula: 98529439 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Mediante proveído del 31 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, absolvió al señor **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 27 de febrero de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquia, fue condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 12 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, estuvo privado de la libertad (**3 meses y 28 días**) del 21 de abril de 2011<sup>1</sup> al 17 de agosto de 2011<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 1 de agosto de 2014, para un descuento físico de **101 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- b). **272.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- c). **122.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020

Para un descuento total **115 meses y 20 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha emisión oficio No. 1496 del 17 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, ordenó la libertad inmediata del sentenciado **PRADO CASTILLO**.-  
BB.



Radicación: Único 06736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio: 0944  
Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO  
Cédula: 98529439 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18309754, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de septiembre de 2021.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 17934185     | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 504         | 31.5            |
| 18025532     | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 488         | 30.5            |
| 18105703     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 488         | 30.5            |
| 18209406     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 480         | 30              |
| 18309754     | 01/07/2021 a 31/08/2021 | 328         | 20.5            |
| <b>Total</b> |                         | <b>2288</b> | <b>143 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2288 horas de trabajo / 8 / 2 = 143 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2288 horas en los periodos antes mencionados, tiempo



Radicación: Único 05736-61-00-103-2009-80275-00 / Interno 3341 / Auto Interlocutorio 0944

Condenado: LUIS ANTONIO PRADO CASTILLO

Cédula: 98529439

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **143 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **120 meses y 13 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, en proporción de **ciento cuarenta y tres (143) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO**, correspondientes al meses de septiembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **LUÍS ANTONIO PRADO CASTILLO** de septiembre de 2021.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

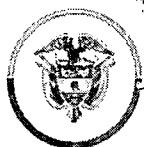
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



12 12 12 12 12

12 12 12 12 12  
12 12 12 12 12  
12 12 12 12 12  
12 12 12 12 12



14  
**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3341

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 944

**FECHA DE ACTUACION:** 2-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**

13 SEP DEL 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

Pérez A. Prado Castillo

**CC:** 98529.439

**TD:** 72 692

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 944 DEL 02-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 12:01

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-3341-14) NOTIFICACION AI 944 DEL 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 944 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANTONIO - PRADO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 0967  
Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY  
Cédula: 7308883 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que EFRE ORLANDO CASTAÑO COY fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2017 a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2017, para un total de pena cumplida de **60 meses y 27 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-



Radicación: Único 11001-50-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 0967  
Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY  
Cédula: 7308883 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), , y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por estudio: |                         |       |            |
|------------------------|-------------------------|-------|------------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas | Redime     |
| 16858770               | 01/11/2017 a 31/01/2018 | 288   | 24         |
| 16942075               | 01/02/2018 a 30/04/2018 | 360   | 30         |
| 17025288               | 01/05/2018 a 31/07/2018 | 354   | 29.5       |
| 17102771               | 01/08/2018 a 31/10/2018 | 366   | 30.5       |
| 17349321               | 01/11/2018 a 15/02/2019 | 432   | 36         |
| 17444927               | 16/02/2019 a 30/06/2019 | 504   | 42         |
| 17545302               | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 378   | 31.5       |
| 17644376               | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 372   | 31         |
| 17779323               | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 372   | 31         |
| 17841780               | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 348   | 29         |
| 17932509               | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 378   | 31.5       |
| 18024957               | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 366   | 30.5       |
| 18106237               | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 360   | 30         |
| 18209714               | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 360   | 30         |
| 18306294               | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 378   | 31.5       |
| 18387774               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 372   | 31         |
| 18477756               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 366   | 30.5       |
| Total                  |                         | 6354  | 529.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 6354 horas de estudio / 6 / 2 = 529.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **529.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **78 meses y 16.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio 0907  
Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY  
Cédula: 7308883 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**, en proporción de **quinientos veintinueve punto cinco (529.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| <b>07 OCT 2022</b>                                                                           |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

2000

2000



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4145

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 0967.

**FECHA DE ACTUACION:** 8-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sept. 14. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Efra Orlando Costañón Cely

**CC:** 1308-883

**TD:** 94442

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-4145-14) NOTIFICACION AI 967 DEL 08-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I.

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 14:36

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; flechasmg@hotmail.com <flechasmg@hotmail.com>; Gabriel Flechas <gaflechas@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-4145-14) NOTIFICACION AI 967 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 967 del ocho (8) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EFRE ORLANDO - CASTAÑO COY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0887  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **159 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **219 meses y 23.19 días**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0887  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR  
reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18459175     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 520        | 32.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>520</b> | <b>32.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 520 horas de trabajo /8 / 2 = 32.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 520 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue BB.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0887  
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA  
Cédula: 24231984 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **32.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **220 meses y 25.69 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de treinta y dos punto cinco (32.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Agosto 26 - 2021.

Sánchez Pon Wedy

cc. 29.231.939  
Ex Vco H.

**RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 9:12

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 807, 808 Y 887 DEL 08/22-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 807, 808 Y 887 del ocho (8) y veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No.: 0656  
Condenado: ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBEIRO LUIS GARCIA PEÑATE**, conforme a la solicitud impetrada por él.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **20 meses y 23 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por estudio:

| Certificado | Periodo                    | Horas | Redime    |
|-------------|----------------------------|-------|-----------|
| 18114736    | Marzo de 2021              | 132   | 11 días   |
| 18221518    | Abril a Junio de 2021      | 360   | 30 días   |
| 18285713    | Julio a Septiembre de 2021 | 306   | 25.5 días |
| Total       |                            | 798   | 66.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 798 horas de estudio / 6 / 2 = 66.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 798 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **66.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **22 meses y 29.5 días**.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

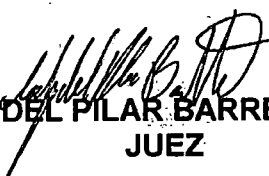
**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, en proporción de **sesenta y seis punto cinco (66.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 07 OCT 2022                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

ANV

ANV

1871

1871



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6160

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** ☒ **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 0656

**FECHA DE ACTUACION:** 12-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Robeiro Luis Garcia Puente

**CC:** X 1001682692

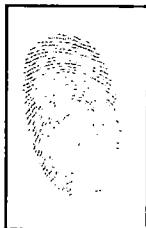
**TD:** X 106131

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 656 DEL 12-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 14:56

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hvalencia0@hotmail.com

<hvalencia0@hotmail.com>; hvalencia@Defensoria.edu.co <hvalencia@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-6160-14) NOTIFICACION AI 656 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 656 del doce (12) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Definido  
3ra. sesión*  
**SIGCMA**

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01006-00 / Interno 6758 / Auto Interlocutorio 0960  
Condenado: ULPIANO RIVERA QUIROGA  
Cédula: 390326 LEY 906  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULPIANO RIVERA QUIROGA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- ULPIANO RIVERA QUIROGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 04 de septiembre de 2017, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULPIANO RIVERA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de mayo de 2017, para un descuento físico de **64 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 03 de agosto de 2018
- b). **19 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- c). **111 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- d). **36.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019

Para un descuento total de **69 meses y 29 días**.-

3.- Por conducto del Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado ULPIANO RIVERA QUIROGA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01006-00 / Interno 6758 / Auto Interlocutorio: 0963

Condenado: ULPIANO RIVERA QUIROGA

Cédula: 390326

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto del 28 de junio y 08 de octubre de 2019, respectivamente, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ULPIANO RIVERA QUIROGA en los meses de julio, agosto, noviembre, diciembre de 2018, enero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4008564, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ULPIANO RIVERA QUIROGA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, A.COM.INT.TERCERA EDAD, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de junio de 2018 y hasta NUEVA ORDEN".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en autos del 28 de junio y 08 de octubre de 2019, respectivamente.-

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 17153460     | 01/07/2018 a 31/12/2018 | 80          | 5               |
| 17353536     | 01/01/2019 a 31/03/2019 | 24          | 1.5             |
| 17450805     | 01/04/2019 a 30/06/2019 | 32          | 2               |
| 17525401     | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 624         | 39              |
| 17653936     | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 624         | 39              |
| 17727685     | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 616         | 38.5            |
| 17867133     | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 624         | 39              |
| 17947256     | 01/07/2019 a 30/09/2020 | 632         | 39.5            |
| 17996899     | 01/10/2019 a 31/12/2020 | 600         | 37.5            |
| 18137575     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 592         | 37              |
| 18179185     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 576         | 36              |
| 18288163     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 608         | 38              |
| 18357660     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 584         | 36.5            |
| 18454195     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 584         | 36.5            |
| <b>Total</b> |                         | <b>6800</b> | <b>425 días</b> |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01006-00 / Interno 6758 / Auto Interlocutorio 0963  
Condenado: ULPIANO RIVERA QUIROGA  
Cédula: 390326 LEY 906  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 6800 horas de trabajo / 8 / 2 = 425 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado ULPIANO RIVERA QUIROGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6800 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **425 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ULPIANO RIVERA QUIROGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **84 meses y 4 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ULPIANO RIVERA QUIROGA**, en proporción de **cuatrocientos veinticinco (425) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma]*  
**SOEÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **13/09/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Ulpiano Rivera q**  
CÉDULA: **390326**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUERA  
DACTILO



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 12:14

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-6758-14) NOTIFICACION AI 963 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 963 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **ULPIANO - RIVERA QUIROGA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegida por la Ley



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0966.  
Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA LEY 906  
Cédula: 82363102  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR; TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, del delito de Financiación de Terrorismo en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.-

2.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, a la pena principal de **117 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Mediante sentencia del 23 de febrero de 2017, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, en lo concerniente a la absolución decretada a favor del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, y al monto de la pena, condenándolo como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena de **128 meses y 28.8 días de prisión**, multa de **7.250 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, estuvo privado de la libertad (**5 meses**) del 02 de marzo de 2013<sup>1</sup> al 31 de julio de 2013<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de agosto de 2014, para un descuento físico de **102 meses y 6 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **179.5 días**, mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- b). **47.33 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **42 días** mediante auto del 14 de mayo de 2019

<sup>1</sup> Fecha de la primera de captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se le otorgó la libertad por parte del Juzgado 1º Penal con Función de Control de Garantías (boleta libertad No. 007 allegada por el Comeb).

BB.-



Radicación: Único: 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio: 0966.  
Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA  
Cédula: 82363102 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

d). 34.25 días mediante auto del 30 de septiembre de 2019

e). 19.5 días mediante auto del 26 de noviembre de 2019

f). 75.5 días mediante auto del 19 de mayo de 2020

g). 188.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de 121 meses y 22.58 días.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022 se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto Interlocutorio 0963  
Condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA  
Cédula: 82363102 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

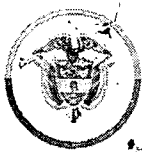
**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 07 OCT 2022                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the President's annual message to Congress. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6982

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 966

**FECHA DE ACTUACION:** 7-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-Septiembre. 2022. Miercoles 12:10pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X yeffor

**CC:** X 82363/02

**TD:** X 89604

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 966 DEL 07-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 15:03

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 966 DEL 07-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 966 del siete (7) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



5  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO M1982

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento de oficio, en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA No. 921 CALENDIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio de la cual se **CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA**, a la sentenciada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, a partir del 20 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. - La sentencia:** Se establece que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, a la pena principal de **54.33 de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle), le concedió a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, la prisión domiciliaria.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **70 días** mediante auto del 31 de agosto de 2021.

El 01 de septiembre de 2022, este Despacho judicial, decretó a favor de la penada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, la libertad por pena cumplida, librando para tal efecto la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva a partir del 20 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Única: 17001-89-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI982

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022940933

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la ley 600 de 2000, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.-

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, en el presente caso tenemos que esta funcionaria judicial el día 01 de septiembre de 2022, resolvió:

**"PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ,** por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 20 de septiembre de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI382

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley".

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD N. 98 del 01 de septiembre de 2022, la cual se haría efectiva a partir del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en esta oportunidad se allega oficio de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL EN DONDE SE INDICA:

"De manera atenta me dirijo a su despacho para indicar que el día 07 de septiembre de 2022 se recibe Boleta de libertad No. 98 emitida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor de la PPL BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ C.C. 1022949933 dentro del radicado 11001-60-00-019-2018-03470-00, por lo anterior me permito informar a su despacho que la PPL en cuestión fue recluida y reseñadla el 29 de noviembre de 2021 con boleta de detención No. 041-13 bajo el radicado 110016000023202104780. Lo anterior para verificar si se trata de una boleta de libertad por el requerido ya que el proceso activo de la PPL se encuentra en el juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".

Para tal efecto se anexó boleta de detención 014-43, proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital calendada 29 de octubre de 2021, radicado 110016000023202104780.

Así mismo se procedió a verificar en el sistema de gestión judicial la ficha técnica del proceso 11001600002320210478000, la cual efectivamente vigila el homologo dieciocho de esta capital, en donde se evidencia que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad a disposición de dicho despacho desde el 28 de octubre de 2021

En atención de lo expuesto, se dispondrá DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, a partir del 20 de septiembre de 2022, así mismo como la boleta de libertad No. 98 del 01/09/2022, pues se reitera que la penada de la referencia, está descontando pena desde el 28 de octubre de 2021, dentro del radicado 11001600002320210478000, en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital.

#### OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciarse incumplimiento de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado a la condenada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI982

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

Adviértasele a la penada DIAZ JEREZ, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, a partir del 20 de septiembre de 2022, así mismo como la boleta de libertad No. 98 del 01 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada por cuenta de otra autoridad.-

**TERCERO:** DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha No. 23-89-23

01 OCT

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

23-89-23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha No. 23-89-23

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

N BETSEY DIAZ JEREZ

F BETSEY DIAZ

c 102294933

**RE: (NI-8154-14) NOTIFICACION AI 921 Y 982 DEL 01/14-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 15:42

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>

**Asunto:** (NI-8154-14) NOTIFICACION AI 921 Y 982 DEL 01/14-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 921 Y 982 del primero (1) y catorce (14) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO N1982  
Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ  
Cédula: 1022949933  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022).

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento de oficio, en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA No. 921 CALEDA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio de la cual se **CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, a partir del 20 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. – La sentencia:** Se establece que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, a la pena principal de **54.33 de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle), le concedió a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, la prisión domiciliaria.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **70 días** mediante auto del 31 de agosto de 2021.

El 01 de septiembre de 2022, este Despacho judicial, decretó a favor de la penada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, la libertad por pena cumplida, librando para tal efecto la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva a partir del 20 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI982

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO -- LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la ley 600 de 2000, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.-

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, en el presente caso tenemos que esta funcionaria judicial el día 01 de septiembre de 2022, resolvió:

**"PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 20 de septiembre de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI382

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley".

Para tal efecto se libró la BOLETA DE LIBERTAD N. 98 del 01 de septiembre de 2022, la cual se haría efectiva a partir del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en esta oportunidad se allega oficio de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL EN DONDE SE INDICA:

"De manera atenta me dirijo a su despacho para indicar que el día 07 de septiembre de 2022 se recibe Boleta de libertad No. 98 emitida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor de la PPL BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ C.C. 1022949933 dentro del radicado 11001-60-00-019-2018-03470-00; por lo anterior me permito informar a su despacho que la PPL en cuestión fue recluida y reseñadla el 29 de noviembre de 2021 con boleta de detención No. 041-13 bajo el radicado 110016000023202104780. Lo anterior para verificar si se trata de una boleta de libertad por el requerido ya que el proceso activo de la PPL se encuentra en el juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".

Para tal efecto se anexó boleta de detención 014-43, proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital calendada 29 de octubre de 2021, radicado 110016000023202104780.

Así mismo se procedió a verificar en el sistema de gestión judicial, la ficha técnica del proceso 11001600002320210478000, la cual efectivamente vigila el homologo dieciocho de esta capital, en donde se evidencia que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad a disposición de dicho despacho desde el 28 de octubre de 2021.

En atención de lo expuesto, se dispondrá DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, **a partir del 20 de septiembre de 2022**, así mismo como la boleta de libertad No. 98 del 01/09/2022, pues se reitera que la penada de la referencia, está descontando pena desde el 28 de octubre de 2021, dentro del radicado 11001600002320210478000, en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital.

#### OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciarse incumplimiento de las obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado a la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ y a su defensor de dichos documentos, los cuales son prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y **no cometer nuevo delito**, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI982

Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

Cédula: 1022949933

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR OTRO PROCESO

Adviértasele a la penada DIAZ JEREZ, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el AUTO CALENDADO 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se **CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, a partir del 20 de septiembre de 2022, así mismo como la boleta de libertad No. 98 del 01 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada por cuenta de otra autoridad.-

**TERCERO: DÉSE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

F BET 15-09-2022

N BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ

F BETSEY DIAZ

C 1022949933 -

**RE: (NI-8154-14) NOTIFICACION AI 921 Y 982 DEL 01/14-09-22**

Jose\*Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 15:42

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>

**Asunto:** (NI-8154-14) NOTIFICACION AI 921 Y 982 DEL 01/14-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 921 Y 982 del primero (1) y catorce (14) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los condenados BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



U  
pte

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1012  
Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
Cédula: 1033803837  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitocdo@gmail.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO ARTURO REYES HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delito de HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de abril de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, la prisión domiciliaria por enfermedad grave.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de junio de 2017, para un descuento físico de **62 meses y 27 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA de MEDICINA GENERAL, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 de la mañana con el Dr. Óscar Braulio Sotomayor Valencia, en la avenida calle 134 No. 7-83, consultorio 336, torre 3, edificio Altos del Bosque.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO-NI, 1012  
Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
Cédula: 1033803837  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 139. Permisos excepcionales.** En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

**Parágrafo 1°.** Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

**Parágrafo 2°.** El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1012  
Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
Cédula: 1033803837  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor PEDRO ARTURO REYES HERRERA, para asistir a CITA de MEDICINA GENERAL, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8:00 de la mañana con el Dr. Óscar Braulio Sotomayor Valencia, en la avenida calle 134 No. 7-83, consultorio 336, torre 3, edificio Altos del Bosque.

**SEGUNDO. –** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma-

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 8208

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.** 1012

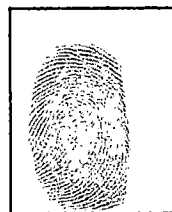
**FECHA DE ACTUACION:** 19 / 09 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Pedro Arturo Reyes Herrero **Firma:** Pedro H

**Cédula:** 1033803837

**Huella:**



**Fecha:** 22 / 09 / 22

**Teléfonos:** 3177370020

**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (      )

**RE: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1011 Y 1012 DEL 19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 11:05

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; serviitodo Serviitodo <serviitodo@gmail.com>

**Asunto:** (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1011 Y 1012 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1011 y 1012 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO ARTURO - REYES HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 988  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciaa **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, a la pena principal de **34 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó parcialmente el numeral 1º de la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de **208 meses de prisión**, revocar el numeral 3º y en su lugar negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 29 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesto por la defensa del penado.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, estuvo privado de la libertad (**13 meses**) del 06 de mayo de 2012<sup>1</sup> al 05 de junio de 2013<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2016, para un descuento físico **92 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **13 días** mediante auto del 01 de agosto de 2016
- b). **2 meses y 12.5 días** mediante auto del 04 de abril de 2017
- c). **20.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2017
- d). **3 meses y 19.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2018
- e). **1 mes y 9 días** mediante auto del 18 de octubre de 2018

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha de emisión de la Boleta de Libertad No. 731MI3JPCIDZ, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca. -

CP



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-90177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 988  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

- f). 31.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- g). 70.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
- h). 163 días mediante auto del 02 de agosto de 2021
- i). 91 días mediante auto del 16 de mayo de 2022
- j). 30.5 días mediante auto del 27 de julio de 2022

Para un descuento total de 113 meses y 28 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Redención de pena

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allegó a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor de la condenada **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al

CP



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 988  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE  
ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos  
correspondientes para el estudio , trabajo y/o enseñanza de la redención de  
pena a favor del penado.-

**SEGUNDO:** INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario  
donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y  
apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ  
En la fecha 07 OCT 2022  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ✓ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 989

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 09/22/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Libardo Rodríguez Reyes

FIRMA PPL: José Libardo Ro

CC: 77516428

TD: 700948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RE: (NI-12889-14) NOTIFICION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-12889-14) NOTIFICION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 988 y 989 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley



17

Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, a la pena principal de **34 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó parcialmente el numeral 1º de la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de **208 meses de prisión**, revocar el numeral 3º y en su lugar negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 29 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesto por la defensa del penado.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, estuvo privado de la libertad (**13 meses**) del 06 de mayo de 2012<sup>1</sup> al 05 de junio de 2013<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2016, para un descuento físico **92 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **13 días** mediante auto del 01 de agosto de 2016
- b). **2 meses y 12.5 días** mediante auto del 04 de abril de 2017
- c). **20.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2017
- d). **3 meses y 19.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2018
- e). **1 mes y 9 días** mediante auto del 18 de octubre de 2018

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha de emisión de la Boleta de Libertad No. 731M13.IPCDZ., por parte del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca. - CP



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

- f). 31.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- g). 70.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
- h). 163 días mediante auto del 02 de agosto de 2021
- i). 91 días mediante auto del 16 de mayo de 2022
- j). 30.5 días mediante auto del 27 de julio de 2022

Para un descuento total de 113 meses y 28 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **113 meses y 28 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 208 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 104 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima (Edgar Orlando Durán Guzmán) no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES, fue declarado responsable del delito de Homicidio, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 30 de agosto de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la excompañera permanente y su hijo quien no tiene los apellidos, que viven en la Carrera 1 No. 3-08, barrio Bosques de Subachoque - Cundinamarca, teléfono 3107802646, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y CP



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.**

La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..**(negrilla del despacho)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.I. 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 1 No. 3-08, barrio Bosques de Subachoque - Cundinamarca, teléfono 3107802646, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

|                                      |                         |
|--------------------------------------|-------------------------|
| <b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>        |                         |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |                         |
| 07 OCT 2022                          |                         |
| <b>SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA</b>  | La anterior providencia |
| <b>JUEZ</b>                          | El Secretario           |



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 988

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 09/22/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Libardo Rodriguez REYES

FIRMA PPL: Jose R

CC: 775/6428

TD: 7009418

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-12889-14) NOTIFICACION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-12889-14) NOTIFICACION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 988 y 989 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegido por la Ley



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, a la pena principal de **34 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó parcialmente el numeral 1º de la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **208 meses de prisión**, revocar el numeral 3º y en su lugar negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 29 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesto por la defensa del penado.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES**, estuvo privado de la libertad (**13 meses**) del 06 de mayo de 2012<sup>1</sup> al 05 de junio de 2013<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2016, para un descuento físico **92 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **13 días** mediante auto del 01 de agosto de 2016
- b). **2 meses y 12.5 días** mediante auto del 04 de abril de 2017
- c). **20.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2017
- d). **3 meses y 19.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2018
- e). **1 mes y 9 días** mediante auto del 18 de octubre de 2018

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha de emisión de la Boleta de Libertad No. 731M13JPCDZ, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca. -



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto.INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

- f). 31.5 días mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- g). 70.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
- h). 163 días mediante auto del 02 de agosto de 2021
- i). 91 días mediante auto del 16 de mayo de 2022
- j). 30.5 días mediante auto del 27 de julio de 2022

Para un descuento total de 113 meses y 28 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES?

#### ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
BOGOTÁ

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **113 meses y 28 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 208 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 104 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima (Edgar Orlando Durán Guzmán) no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES, fue declarado responsable del delito de Homicidio, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 30 de agosto de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la excompañera permanente y su hijo quien no tiene los apellidos, que viven en la Carrera 1 No. 3-08, barrio Bosques de Subachoque - Cundinamarca, teléfono 3107802646, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y

CP



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.**

La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”..(negrilla del despacho)



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 989  
Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
Cédula: 11516428  
Delito: HOMICIDIO - LEY 906  
PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 1 No. 3-08, barrio Bosques de Subachoque - Cundinamarca, teléfono 3107802646, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12889

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 989

**FECHA DE ACTUACION:** 19-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Libardo Rodriguez Reyes

**FIRMA PPL:** Jose Libardo Rodriguez Reyes

**CC:** 77516428

**TD:** 700948

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-12889-14) NOTIFICION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 10:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 12:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-12889-14) NOTIFICION AI 988 Y 989 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 988 y 989 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegido por la Ley



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio. 0942

Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA

LEY 1826

Cédula: 80725912

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se advierte que al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 19 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 0942  
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA  
Cédula: 80725912  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Periodo                 | Horas | Redime   |
|-------------|-------------------------|-------|----------|
| 17940832    | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 328   | 20.5     |
| 18028388    | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 344   | 21.5     |
| 18110316    | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 440   | 27.5     |
| 18214035    | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 424   | 26.5     |
| 18297062    | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 440   | 27.5     |
| 18392972    | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 408   | 25.5     |
| 18483314    | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 448   | 28       |
| Total       |                         | 2832  | 177 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2832 horas de trabajo  $18 / 2 = 177$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2832 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **177 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 0942  
Condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA  
Cédula: 80725912 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **37 meses y 16 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, en proporción de **ciento setenta y siete (177) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha    Notifiqué por Estado No.                                                      |
| <b>07 OCT 2022</b>                                                                           |
| La anterior providencia.                                                                     |
| El Secretario _____                                                                          |

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13089

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 412

**FECHA DE ACTUACION:** 2-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13- Septiembre 2022 Mañana 12:25pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Angel Carrion Acuña

**CC:** 80 725 912

**TD:** 59966

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 12:27

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com  
<hercar1@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 941, 942 Y 943 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA y HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 0943  
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA  
Cédula: 80725912 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se advierte que al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, lo condenó por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, la pena principal de prisión por **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado y Agravado.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 19 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **LUIS ANGEL CARRION ACUÑA**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*



Radicación: Único 11601-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio: 0943  
Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA

Cédula: 80725912

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 1 A No. 1 - 62, Interior 2, Barrio Mirador Centro de esta ciudad, abonado telefónico 3203901110 - 3143693210, para los fines pertinentes.-



Radicación Único 11001-60-00-013-2014-17602-00 / Interno 13089 / Auto Interlocutorio 0943

Condenado: LUIS ANGEL CARRION ACUÑA

Cédula: 80725912

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado LUIS ANGEL CARRION ACUÑA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 83 Sur No. 91 - 48, Torre 2, Apartamento 604, Parques de Bogotá, Conjunto Cerezos de esta ciudad, abonado telefónico 3042049797, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13089

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 943

**FECHA DE ACTUACION:** 2-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13. September 2022 martes 12:25pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Angel Carrion Acuña

**CC:** 80 725 912

**TD:** 59966

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 12:27

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hercar1@hotmail.com  
<hercar1@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-13089-14) NOTIFICACION AI 941, 942, 943 DEL 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 941, 942 Y 943 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ANGEL - CARRION ACUÑA y HIMBER - HINESTROZA MONTAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 0888  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -  
**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **63 meses y 17 días.-**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **74 meses y 2.75 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 0888

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por trabajo:**

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 18461501     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 584        | 36.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>584</b> | <b>36.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 584 horas de estudio / 8 / 2 = 36.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 584 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **75 meses y 25.75 días**.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 0888  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

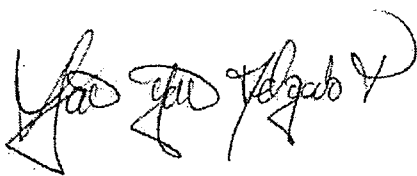
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en proporción de **treinta y seis punto cinco (36.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**J E M S**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

|                                                                                           |                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                               | Notifiqué por Estado No. |
| 07 OCT 2022                                                                               |                          |
| La anterior providencia                                                                   |                          |
| El Secretario _____                                                                       |                          |

26 agosto 2022

Hiedra Rosa Perez

~~EE 520 66 996~~

**RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 888 DEL 22-8-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 13:53

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 888 DEL 22-8-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 888 del veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 05837-60-00-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio. 0971  
Condenado: BELISARIO OSPINA ZAPATA LEY 906  
Cédula: 71981276  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que BELISARIO OSPINA ZAPATA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo – Antioquia, el 4 de julio de 2012, a la pena principal de **410 meses der prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, en providencia calendada 21 de noviembre de 2013, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BELISARIO OSPINA ZAPATA, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **11 meses y 25 días** .-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado BELISARIO OSPINA ZAPATA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por la defensa del penado?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto, que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05837-60-00-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio: 0971

Condenado BELISARIO OSPINA ZAPATA

Cédula: 71981276

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allegó a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado BELISARIO OSPINA ZAPATA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022.-

**SEGUNDO:** **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 19480 - 18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19480.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** ☒ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 0971

**FECHA DE ACTUACION:** 9-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09-14-20-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Belisario Ospina Z.

**CC:** 71981276

**TD:** 107820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



2-10-10

RE: (NI-19480-14) NOTIFICACIOB AI 971 Y 972 DEL 09-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Lina.

No hay adjunta ninguna providencia.

Gracias.



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19480-14) NOTIFICACIOB AI 971 Y 972 DEL 09-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 971 Y 972 del nueve (9) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BELISARIO - OSPINA ZAPATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegido por la Ley



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0889  
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ  
Cédula: 53154450 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022

Para un descuento total de **45 meses y 29 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0889  
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ  
Cédula: 53154450 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18461296, correspondientes al trabajo realizado en el mes de enero de 2022, toda vez que dicha labor fue calificada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Período                 | Horas | Redime    |
| 18461296               | 01/03/2022 a 31/03/2022 | 168   | 10.5      |
| Total                  |                         | 168   | 10.5 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 168 horas de trabajo  $/ 8 / 2 = 10.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 168 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 9.5 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0889  
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ  
Cédula: 53154450 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 9.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección ubicada en la Transversal 3 Este No. 28 – 20 Sur, Barrio Santa Inés de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo comprendido entre el 22/08/2021 al 21/11/2021, y buena del periodo del 22/02/2022 al 21/05/2022 y la Resolución No. 0994 del 15 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, la penada no ha tenido buena conducta, pues durante su tiempo de privación, reporta conducta mala del 22 de agosto al 31 de agosto, septiembre, octubre y del 01 al 21 de noviembre de 2021. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, en proporción de diez punto cinco (10.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 0889  
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ LEY 906  
Cédula: 53154450  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ  
07 OCT 2022  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1  
La anterior providencia  
El Secretario

*[Firma manuscrita]*  
Angie Casas Muñoz  
CC 53154450

**RE: (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 889 DEL 22-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 14:05

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 889 DEL 22-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 889 del veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio 0961  
Condenado: BERNARDO CORREA QUITIÁN LEY 906  
Cédula: 16836184  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de enero de 2015, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **276 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- El 28 de febrero de 2019 este Despacho judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, dentro del radicado 2016-00101, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **437 meses de prisión**, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.-

3.- Mediante auto del 19 de julio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, dentro del radicado 2017-00018, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **480 meses de prisión**, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 400 S.M.L.M.V., y 20 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BERNARDO CORREA QUITIÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2014, para un descuento físico de **103 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **3 meses y 20.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2015
- b). **130.5 días** mediante auto del 8 de agosto de 2016
- c). **83.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- d). **81 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018
- e). **153.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2020

Para un descuento total de **122 meses y 10 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio: 0961  
Condenado BERNARDO CORREA QUITIÁN  
Cédula 16836184 LEY 906  
Delito HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BERNARDO CORREA QUITIÁN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18320660 como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de julio de 2021.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación Único 19573-31-04-001-2014-00230-00 / Interno 21313 / Auto Interlocutorio: 0961  
Condenado: BERNARDO CORREA QUITIÁN  
Cédula: 16836184 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por Trabajo:

| Certificado | Período                 | Horas | Redime    |
|-------------|-------------------------|-------|-----------|
| 18320660    | 01/08/2021 a 30/09/2021 | 344   | 21.5      |
| 18406944    | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496   | 31        |
| 18500497    | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496   | 31        |
| Total       |                         | 1336  | 83.5 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1336 horas de trabajo / 8 / 2 = 83.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado BERNARDO CORREA QUITIÁN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1336 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **83.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BERNARDO CORREA QUITIÁN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **125 meses y 3.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a BERNARDO CORREA QUITIÁN, en proporción de **ochenta y tres punto cinco (83.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado BERNARDO CORREA QUITIÁN, correspondientes al mes de julio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado BERNARDO CORREA QUITIÁN, correspondientes al mes de julio de 2021.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

|                                                                                          |                                      |                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                                      | <b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b> |
| En la fecha                                                                              | Notifiqué por Estado No.             |                               |
| 07 OCT 2022                                                                              |                                      |                               |
| La anterior providencia                                                                  | SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA<br>JUEZ |                               |
| El Secretario                                                                            |                                      |                               |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 27**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 21313

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 961

**FECHA DE ACTUACION:** 6-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bernardo Coma

**CC:** 16.836184

**TD:** 90670

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-21313-15)NOTIFICACION AI 961 DEL 06-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 13:41

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-21313-15)NOTIFICACION AI 961 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 961 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BERNARDO - CORREA QUITIAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA.

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 02 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.-

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 24 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **10 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- e). **85 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **83 meses y 24.5 días.-**

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 02 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la calificación de la conducta en ente carcelario, exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a ello afirma que:

“Argumenta el despacho que RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA no reúne los requisitos para acceder al derecho de la libertad condicional, por mala conducta “Maxime” cuando el el establecimiento carcelario describen que la conducta del ppl es buena y ejemplar y emite resolución N°2769 del 05 de mayo como resolución favorable para la liberación condicional, y que sin embargo, la juez considera que RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, no tiene buena conducta, porque el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 de abril y 21 de abril de 2021, sin que el inpec o el centro carcelario allegara prueba alguna de la supuesta trasgresión “Maxime” cuando RUBEN HERNANDEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

VEGA, tiene instalado el dispositivo electrónico, y no consta en el expediente el mapa donde supuestamente el PPL haya salido de su domicilio, omitiendo dar el traslado del 447 del CPP a fin que si el PPL salió de su domicilio diera las explicaciones o en su defecto hicieran una visita domiciliaria a fin de constatar los hechos, ahora bien, Rubén vive en un segundo piso, dentro de un núcleo familiar sólido, su padre el señor LEONARDO HERNANDEZ y su señora madre la señora GLADYS VEGA, juran bajo juramento que su hijo no ha salido de su domicilio, desde el día que lo llevaron al Seno de su hogar, manifiesta el señor Leonardo que esos dos días los funcionarios del inpec no timbraron en su domicilio y tampoco lo llamaron a los teléfonos abonados para tal fin, sin embargo, manifiestan sus acudientes, que su hijo no ha salido del domicilio, que no ha incumplido el acta de compromiso".

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor HERNANDEZ VEGA.

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 02 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

En relación con el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural, tenemos que en el presente caso reposan informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2769 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA durante todo el tiempo de privación de libertad, pues el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 y 21 de abril de 2021, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliar, específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, **no cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Es de advertir que dentro del proceso obra oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0166344 del ente carcelario en donde se indica a este Despacho judicial:

"1. El día 07 de abril de 2021, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Diaz Guerrero Julieth, en compañía del técnico Alexander Celis Lineros, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

Diagonal 52 Sur N° 25-30 Piso 2, en Bogotá D.C, con el fin de efectuar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

“(…) se realiza visita, la cual es visita fallida. La PPL NO se encontró en el domicilio. (…)” (sic)

2. El día 21 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Murcia Yara Jhon Mario, en compañía del técnico Cristian Camilo García, acuden al domicilio de la PPL, con el fin de realizar la instalación del dispositivo, pero, no se encontró al privado de la libertad en su lugar de residencia. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

“(…) la PPL está en casa, y no se logra instalar los dispositivos por problemas de dispositivo. (…)” (sic)

3. El día 23 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Torrejano Aragón César Augusto, en compañía del técnico Rafael Peña e interventora Johana Martínez, acuden al domicilio de la PPL, con el propósito de efectuar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

“(…) Visita Fallida de instalación por primera vez: se llega al domicilio y somos atendidos por la PPL, pero por falta de suministros no se le realiza la instalación. Queda pendiente para la próxima visita. (…)” (sic)

4. El día 26 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Ochoa Toro Luis Gabriel, en compañía del técnico Luis Carlos Reyes, asisten al domicilio de la PPL, con el propósito de consumar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

“(…) Instalación por primera vez en el domicilio de la PPL. El dispositivo fue instalado en la extremidad inferior derecha, queda reportando a la fecha y hora señal GPS con 100% de batería. (…)” (ic)”

Ello deja entrever que la conducta durante todo el tiempo de privación de libertad de RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA NO ha sido buena, de conformidad con el informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, **no cumpliendo entonces con este requisito**, como se indicó en el auto recurrido, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 02 de agosto 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la abogada del condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                   |
| <b>07 OCT 2022</b>                                                                          |
| La anterior providencia                                                                     |
| El Secretario _____                                                                         |

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21441

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. ☒ OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 019 FECHA ACTUACION: 22/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): FUBEN MARIO HERNANDEZ VEGA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1013666045

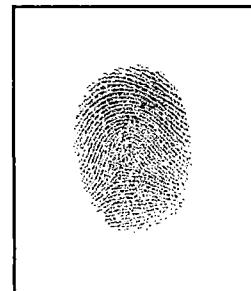
NUMERO CELULAR.: 3134603886

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., \_\_/\_\_/2021

Juzgado \_\_ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Numero Interno:</b>        |  |
| <b>Condenado a notificar:</b> |  |
| <b>C.C.:</b>                  |  |
| <b>Fecha de notificación:</b> |  |
| <b>Hora:</b>                  |  |
| <b>Actuación a notificar:</b> |  |

**CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en \_\_\_\_\_ de fecha \_\_/\_\_/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

**RE: (NI-21441-14) NOTIFICACIÓN AI 19 DEL 22-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 11:25

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 19 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 19 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0975  
Condenado: LUÍS FELIPE MONTES PARRA  
Cédula: 1033772390 LEY 906.  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena principal de **138 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA** se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y un día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). **87.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **60.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 0.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 0975  
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
Cédula: 1033772390 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado LUÍS FELIPE MONTES PARRA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
07 OCT 2022  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/09/22 HORA:

NOMBRE: Luis Felipe Montes

CÉDULA: 1033772390

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR

BB.

**RE: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 975 DEL 12-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 11:46

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 975 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 975 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FELIPE - MONTES PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0935  
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO LEY 905  
Cédula: 80801070  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g) **37 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **119 meses y 17 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0935  
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO  
Cédula: 80801070 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...) "*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 D Bis No. 113 D –



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0935

Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO

Cédula: 80801070

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

19, Barrio Sabanas del Dorado – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3133824196, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 D Bis No. 113 D – 19, Barrio Sabanas del Dorado – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3133824196, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23086

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 0935

**FECHA DE ACTUACION:** 02-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-Sep 2022 miércoles 2:20pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X YERISON BETERA VALLEJO

**CC:** X 80.801.070

**TD:** X 81456

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 02-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 15:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 15:28

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fgf262@hotmail.com

<fgf262@hotmail.com>; Fernando Gomez <fergomez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 935 Y 936 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0936  
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO  
Cédula: 80801070 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **23.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2015
- b). **130.75 días** mediante auto del 16 de agosto de 2018
- c). **83 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- e). **248.75 días** mediante auto del 28 de octubre de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 28 de enero de 2022
- g) 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **119 meses y 17 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 0936  
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO  
Cédula: 80801070 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23086

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 0936

**FECHA DE ACTUACION:** 02-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-Sep-2022 miércoles 2:20 pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X JESON BELTRAN VALCJO

**CC:** X 80.801.070

**TD:** X 81456

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 15:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 15:28

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Fernando Gomez <fergomez@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 935 Y 936 DEL 02-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 935 Y 936 del dos (2) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*abite*

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 978  
Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ  
Cédula: 1019080804  
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826  
DOMICILIARIA - Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy\_star@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** a la sentenciada **JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ**, conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses, 10 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **155.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **50 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **41 meses y 5.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse a llevar a su hijo al colegio ubicado en la carrera 111 A No. 139-88 a las 12:20 del mediodía y las 5:50 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 978

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico yeimmy\_star@hotmail.com

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

- 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
- 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.*

Es claro que en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*“Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”.*

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, es posible estudiar el citado permiso al condenado en prisión domiciliaria razón por la cual entrara el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 978

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 102 a 139 - 74 de esta capital, teléfono 3219108659, correo electrónico

yeimmy\_star@hotmail.com

su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.-

Así las cosas, y estando detenido JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.-

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cobija el desplazamiento de lunes a viernes a recoger a su hijo al colegio, como lo pretende el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado.-

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado se pueda desplazar en los horarios y lugares señalados se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.-

Por las anteriores razones se niega el permiso para desplazarse el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, a llevar a su hijo al colegio ubicado en la carrera 111 A No. 139-88 a las 12:20 del mediodía y las 5:50 de la tarde, de lunes a viernes,

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para desplazarse el sentenciado JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ, a llevar a su hijo al colegio ubicado en la carrera 111 A No. 139-88 a las 12:20 del mediodía y las 5:50 de la tarde, de lunes a viernes, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión a la condenada de la referencia.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA** 07 OCT 2022  
JUEZ La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
El Secretario



Rama Judicial :  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 23098

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_\_ **A.I:** X **OF:** \_\_\_\_ **Otro:** \_\_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_\_ **No.** 978

**FECHA DE ACTUACION:** 12 / 9 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

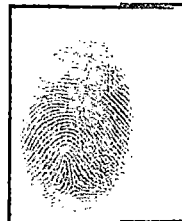
**Nombre:** JORGE LUIS MEDINA **Firma:** JORGE MEDINA

**Cédula:** 1019080804

**Huella:**

**Fecha:** 23 / 09 / 2022

**Teléfonos:** 3219708659



**Recibe copia del documento:** SI: X No: \_\_\_\_ (\_\_\_\_)

**RE: (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 978 DEL 12-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 11:58

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dennyslorenaei@gmail.com <dennyslorenaei@gmail.com>; dennyslorena18@hotmail.com <dennyslorena18@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 978 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 978 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FELIPE - MONTES PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0937  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTÍZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 10394.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión**.-

3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión**.

4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado.  
(2 días) del 29 al 30 de enero de 2015.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, para un total de descuento físico de **61 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días** mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
- b). **11 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- d). **3 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **49.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **66 meses y 7 días**.-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0937  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18014289, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre de 2020, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente

Ahora bien, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17576934, 17744964, 17886001, 182009132 y 18297519 por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En julio de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2019, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0937  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En marzo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto de 2019, enero, marzo, abril, mayo de 2020, mayo y agosto de 2021, relacionas en los certificados Nos. 17576934, 17744964, 17886001, 182009132 y 18297519.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 20571, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 17576934     | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 600         | 37.5            |
| 17744964     | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 600         | 37.5            |
| 17886001     | 01/04/2020 a 31/05/2020 | 384         | 24              |
| 18140756     | 01/03/2021 a 31/03/2021 | 208         | 13              |
| 18209132     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 576         | 36              |
| 18297519     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 600         | 37.5            |
| 18360502     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 592         | 37              |
| 18455937     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 568         | 35.5            |
| <b>Total</b> |                         | <b>4128</b> | <b>258 días</b> |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0937  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 4128 horas de trabajo / 8 / 2 = 258 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4128 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **258 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **74 meses y 25 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, en proporción de **doscientos cincuenta y ocho (258) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: SOLICITAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto de 2019, enero, marzo, abril, mayo de 2020, mayo y agosto de 2021, relacionas en los certificados Nos. 17576934, 17744964, 17886001, 182009132 y 18297519.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Est. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **13/09/22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **Gustavo Obregon**

CÉDULA: **1030637178**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

BB.

RE: (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 937 Y 938 DEL 05-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 13:58

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-24680-14) NOTIFICACION AI 937 Y 938 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 937 Y 938 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ADOLFO - OBREGON ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0938  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ  
Cédula: 1030837178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **43 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió **redosificar** al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2015, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **25 meses de prisión**.-

3.- El 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2014-17142, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **31 meses y 18 días de prisión**.

4.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, dentro del radicado 2013-07870, con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva de **130 meses y 3 días de prisión**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 13 al 14 de diciembre de 2014, por cuenta del proceso acumulado.  
(2 días) del 29 al 30 de enero de 2015.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de agosto de 2017, para un total de descuento físico de **61 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días** mediante auto de fecha 22 de junio de 2018
- b). **11 días** mediante auto del 14 de agosto de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018
- d). **3 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **49.5 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **66 meses y 7 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0938  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, de conformidad con la documentación allegada?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

#### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

#### 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-01309-00 / Interno 24680 / Auto Interlocutorio: 0938  
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBREGON ORTIZ  
Cédula: 1030637178 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 18 K No. 74 A Sur – 17, de esta ciudad, abonado telefónico 3246813959, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO OBREGÓN ORTIZ,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 18 K No. 74 A Sur – 17, de esta ciudad, abonado telefónico 3246813959, para los fines pertinentes.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/09/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: GUSTAVO OBREGON

CÉDULA: 1030637178

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

3

BB.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio. 0973  
Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA  
Cédula: 1083467014 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá., el 23 de junio de 2015, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa de 2.800 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer la pena de **336 meses de prisión, multa de 2.724,98 S.M.L.M.V.**, al sentenciado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**.-

3.- El 30 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el apoderado de los sentenciado.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2014, para un descuento físico de **102 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **350.5 días** mediante auto del 08 de enero de 2020
- b). **113.5 días** mediante auto del 29 de marzo de 2021
- c). **99.5 días** mediante auto del 14 de julio de 2021
- d). **78.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **124 meses y 11 días**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 0973

Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA

Cédula: 1083467014

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Es de advertir que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) allega a la actuación la Orden de Trabajo No. 4054874, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO ERE 2 RECUPERADOR SINDICADOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de octubre de 2018 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

| Redención por trabajo: |                         |             |                 |
|------------------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| Certificado            | Período                 | Horas       | Redime          |
| 18383066               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 632         | 39.5            |
| 18458379               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 616         | 38.5            |
| 18569828               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 624         | 39              |
| <b>Total</b>           |                         | <b>1872</b> | <b>117 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1872 horas de trabajo /  $8 / 2 = 117$  días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1872 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio 0973  
Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA  
Cédula: 1083467014 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **117 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **128 meses y 8 días**.-

#### OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud de entrevista personal en el centro de reclusión, **infórmele** al sentenciado que será incluido en la programación de la visita carcelaria que se realice en próximamente. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

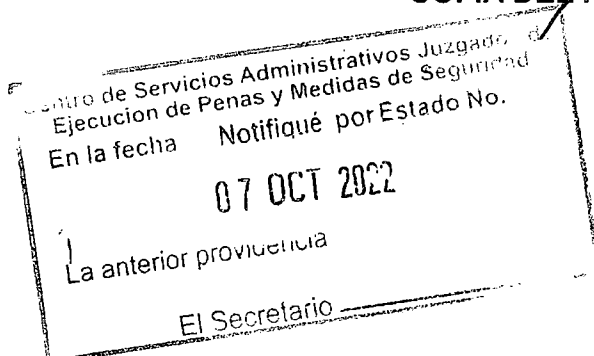
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, en proporción de **ciento diecisiete (117) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



1000



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 11**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28731

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ☒ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 973**

**FECHA DE ACTUACION:** 9-04-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSÉ BUZO

**CC:** 1683467011

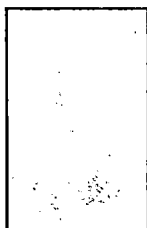
**TD:** 83023

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI ☒ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-28731-14) NOTIFICACION AI 973 DEL 09-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 12:44

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>; moraybarreroabogados@hotmail.com <moraybarreroabogados@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-28731-14) NOTIFICACION AI 973 DEL 09-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 973 del nueve (9) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSIE ESTEBAN - BURGOS MEZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 0968  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906  
Delito: SIN DELITOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 <sup>1</sup>al 19 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **93 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022

Para un descuento total de **111 meses y 1.25 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia  
<sup>2</sup> Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.  
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 0968  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906  
Delito: SIN DELITOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado | Periodo                 | Horas | Redime   |
|-------------|-------------------------|-------|----------|
| 18210043    | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 472   | 29.5     |
| 18306515    | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504   | 31.5     |
| 18387952    | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 480   | 30       |
| 18480694    | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496   | 31       |
| Total       |                         | 1952  | 122 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1952 horas de trabajo  $1952 / 16 = 122$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1952 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09613-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio 0968  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 1245421 LEY 906  
Delito: SIN DELITOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIEDITA)

del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **122 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **115 meses y 3.25 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, en proporción de **ciento veintidós (122) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

|                                                                                          |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                              | Notifiqué por Estado No. |
| 07 OCT 2022                                                                              |                          |
| La anterior providencia                                                                  |                          |
| El Secretario _____                                                                      |                          |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3 26932

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** ☒ **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 960

**FECHA DE ACTUACION:** 09-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Sep. 14, 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Salvador Puentez Quevedo

**CC:** 4245421

**TD:** 63796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI ☒ NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 968 DEL 08-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 12:31

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ferchograu12@outlook.com  
<ferchograu12@outlook.com>

**Asunto:** (NI-26932-14) NOTIFICACION AI 968 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 968 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 0890  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES  
Cédula: 52473009 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **69 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). **46.5 días** mediante auto del 20 de abril de 2021
- e). **72 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2021
- f). **21 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022

Para un descuento total **82 meses y 7.25 días**. -

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 0890  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS  
Cédula: 52473009 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18509504, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre y del 01 al 23 de noviembre de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 02 de febrero de 2022, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, en el mes de julio de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que la Reclusión de Mujeres de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pasto, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4352196, mediante la cual la Directora de esta cárcel autorizó a la condenada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, para trabajar en *“PELUQUERIA en la sección de TYD, SALON DE BELLEZA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 12 de octubre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN”*.-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días **domingos y festivos** y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 02 de febrero de 2022.-

### Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|-------------|---------|-------|--------|
|-------------|---------|-------|--------|



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 0890  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES  
Cédula: 52473009 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

|          |                          |     |           |
|----------|--------------------------|-----|-----------|
| 18279006 | 01/07/2021 al 31/07/2021 | 16  | 1         |
| 18509504 | 24/11/2021 al 31/03/2022 | 760 | 47.5      |
| Total    |                          | 776 | 48.5 Días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 776 horas de trabajo / 8 / 2 = 48.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, se contabilizan satisfactoriamente en su favor 776 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **48.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA LILIANA CARDONA GARCES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **83 meses y 25.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MARIA LILIANA CARDONA GARCES, en proporción de **cuarenta y ocho punto cinco (48.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado MARIA LILIANA CARDONA GARCES, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre y del 01 al 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

26 AGST 2022

Hania HENDY

00 52.43.009 BTA

**RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 890 DEL 22-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 14:12

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>; ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>

**Asunto:** (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 890 DEL 22-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 890 del veintidós (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Picota

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio 0991  
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
Cédula: 79850951 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 8 de abril de 2019, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 08 al 09 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021, para un descuento total de **41 meses y 19.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo**,



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio: 0991  
Condenado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ  
Cédula 79950951 LEY 906  
Delito FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 18104922     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 342         | 28.5            |
| 18208465     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 360         | 30              |
| 18283895     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 378         | 31.5            |
| 18386886     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 372         | 31              |
| 18466513     | 01/01/2022 a 28/02/2022 | 240         | 20              |
| <b>Total</b> |                         | <b>1692</b> | <b>141 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1692 horas de estudio / 6 / 2 = 141 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1692 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **141 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 10.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-05217-00 / Interno 30297 / Auto Interlocutorio. 0991  
Condenado: HECTOR ADRIAN LINARES MARTINEZ  
Cédula: 79850951 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ**, en proporción de **ciento cuarenta y uno (141) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
**HUELLA DACTILAR**

10/10/10

14/9/22, 12:40

SISIPEC WEB FASE II

Pico fca S

# Sisipec Web

Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

## MENU

JURIDICO

ESTADIA

## CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA

 CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

## Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

### Datos del Interno

|                     |                                                     |                  |                                            |                  |                        |
|---------------------|-----------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------|------------------|------------------------|
| Interno             | 1056878                                             | Planilla Ingreso | 10040798                                   | Recaptura        | No                     |
| Td                  | 113102513                                           | Establecimiento  | 24                                         | Fecha Nacimiento | 25/11/1975             |
| Cons. Ingr.         | 1                                                   | Establecimiento  | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Lugar Nacimiento | ZARZAL-VALLE I         |
| Calse Documento     | Cédula Ciudadanía                                   | Fecha Captura    | 27/06/2019                                 | Nombre Padre     | HECTOR FABIO MALDONADO |
| Nro. Identificación | 79850951                                            | Fecha Ingreso    | 23/07/2019                                 | Nombre Madre     | AMPARO MARTI           |
| Nombres             | HECTOR ADRIAN                                       | Fecha Salida     |                                            | Nro. Hijos       | 1                      |
| Primer Apellido     | LINARES                                             | Estado Ingreso   | Alta                                       | Fase             | Alta                   |
| Segundo Apellido    | MARTINEZ                                            | Tipo Ingreso     | Boleta de encarcelación                    | Identificado     | No                     |
| Sexo                | Masculino                                           | Tipo Salida      |                                            | Plenamente?      |                        |
| Dirección           | CARRERA 88 D # 8C-21 ETAPA 3 CASA 80 NUEVA CASTILLA | Teléfono         | 3133809137                                 | Lugar Domicilio  | BOGOTA DISTRITO        |

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

### Ubicación

|                    |          |           |                                                    |        |        |
|--------------------|----------|-----------|----------------------------------------------------|--------|--------|
| ConsecutivoIngreso | 1        | Fecha     | 16/05/2022                                         | Estado | Activo |
| Numero             | 113-5018 | Ubicación | COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 5, PISO 2, PASILLO 2 |        |        |

Primero Anterior Siguiente Ultimo

### Labor Establecimiento

|                        |                                            |                     |                     |
|------------------------|--------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| Nombre Establecimiento | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Ubicación           | TYD, AULA 151 PENAL |
| Labor                  | ED. BASICA MEI CLEI II                     | Fecha Inicial Labor | 1/02/2022           |

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30297

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 991

**FECHA DE ACTUACION:** 12-09-2012

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hector Adrian Linares

**CC:** 49850951

**TD:** 402543

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-30297-14) NOTIFICACION AI 991 D 12-09-22 EL**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01.8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 12:55

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solidezjuridica@hotmail.com  
<solidezjuridica@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-30297-14) NOTIFICACION AI 991 D 12-09-22 EL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 991 del doce (12) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR ADRIAN - LINARES MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

5B

Radicación: Único . 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio 00654  
Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA LEY 906  
Cédula: 24900156  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILLI JOHN ANDRADE MONTOYA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **WILLY JHON ANDRADE MONTOYA** fue condenado mediante fallo proferido el 22 de Octubre de 2019, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **169 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILLY JHON ANDRADE MONTOYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de enero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **49 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **29 días**, mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **62 días**, mediante auto del 30 de Abril de 2021
- d). **46.5 días**, mediante auto del 04 de Agosto de 2021

En redenciones de pena a descontado 06 meses 6.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **50 meses y 3.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

ANV

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



El sentenciado WILLI JOHN ANDRADE MONTOYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Asesor Jurídico de Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                     | Horas        | Redime            |
|--------------|-----------------------------|--------------|-------------------|
| 18219559     | Abril a Junio de 2021       | 480          | 30 días           |
| 18308734     | Julio a Septiembre de 2021  | 504          | 31.5 días         |
| 18367271     | Octubre a Diciembre de 2021 | 496          | 31 días           |
| 18472166     | Enero a Marzo de 2022       | 496          | 31 días           |
| <b>Total</b> |                             | <b>1.976</b> | <b>123.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que  $1.976 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 123.5 \text{ días de redención de pena por trabajo.}$ -

Por tanto, el penado WILLI JOHN ANDRADE MONTOYA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.976 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal



como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILLI JOHN ANDRADE MONTOYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 07 días**.-

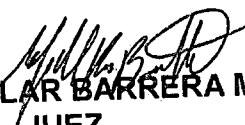
### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a WILLI JOHN ANDRADE MONTOYA, en proporción de **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.   

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **13/09/22** HORA:   

NOMBRE: **Willi John Andrade M**

CÉDULA: **24.900.756**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:   



**RE: (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 654 DEL 08-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 22:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 11:33

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Camilo andres Pena Angarita <camipena@defensoria.edu.co>; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>

**Asunto:** (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 654 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 654 del ocho (8) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2016-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio: 0962  
Condenado: YANNY ASPRILLA GÓMEZ  
Cédula: 16505202 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá., el 4 de abril de 2011, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, negándole los subrogados.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, dentro del radicado 2012-00011, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **264 meses y 24 días de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha estado privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2009, para un descuento físico de **159 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **401 días**, mediante auto del 3 de abril de 2017
- b). **77 días**, mediante auto del 11 de abril de 2018
- c). **153 días** mediante auto del 19 de octubre de 2020
- d). **31.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2021
- e). **15 días** mediante auto del 15 de junio de 2021

Para un descuento total de **182 meses y 7.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 11001-31-87-014-2016-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio: 0962  
Condenado: YANNY ASPRILLA GOMEZ  
Cédula: 16505202 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18463969 como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de marzo de 2022.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 18104014     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 352         | 22              |
| 18208598     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 336         | 21              |
| 18282561     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 432         | 27              |
| 18385949     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 416         | 26              |
| 18463969     | 01/01/2022 a 28/02/2022 | 304         | 19              |
| <b>Total</b> |                         | <b>1840</b> | <b>115 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1840 horas de trabajo / 8 / 2 = 115 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1840 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **115 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **186 meses y 2.5 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación Único 11001-31-87-014-2016-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio 0562  
Condenado YANNY ASPRILLA GOMEZ  
Cédula: 16505202 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo. el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-21-87-014-2016-33067-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio 0962

Condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ

Cédula 16503202

LEY 906

Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YANNY ASPRILLA GÓMEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ASPRILLA GÓMEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a YANNY ASPRILLA GÓMEZ, en proporción de **ciento quince (115) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, correspondientes al mes de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICITAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, correspondientes al mes de marzo de 2022.-

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**QUINTO: SOLICITESE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33887

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 962

**FECHA DE ACTUACION:** 6-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** XAINY ASPRILLA GOMEZ

**CC:** 16505202

**TD:** 9/2/22

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RA H



**RE: (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 962 DEL 06-9-22**

✓ José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 14:17

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinioh30@gmail.com  
<plinioh30@gmail.com>

**Asunto:** (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 962 DEL 06-9-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 962 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YANNY - ASPRILLA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA  
0992

Radicación Único 11001-60-00-019-2014-10654-00. / Interno 33105 / Auto Interlocutorio 0992  
Condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONATAN POSADA CAMPUZANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JHONATAN POSADA CAMPUZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de agosto de 2014, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, dentro del radicado 2019-07651, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **130 meses y 12 días, multa de 1 S.M.L.M.V.-**
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 2 días.-**
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio 0992  
Condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO LEY 906  
Cédula 1002553842  
Delito FABRICA, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Resolución ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime            |
|--------------|-------------------------|-------------|-------------------|
| 18014745     | 01/11/2020 a 31/12/2020 | 264         | 16.5              |
| 18140979     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 488         | 30.5              |
| 18217396     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 480         | 30                |
| 18307347     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504         | 31.5              |
| 18366892     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496         | 31                |
| 18471649     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496         | 31                |
| 18560607     | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 480         | 30                |
| <b>Total</b> |                         | <b>3208</b> | <b>200.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3208 horas de trabajo  $3208 / 2 = 200.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3208 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **200.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **37 meses y 22.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio. 0992  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JHONATAN POSADA CAMPUZANO, en proporción de **doscientos punto cinco (200.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 20/09/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Jhonatan Posada C.  
CÉDULA: 1022353842  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RE: (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 992 Y 993 DEL 13-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 13:58

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 992 Y 993 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 992 Y 993 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN - POSADA CAMPUZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0993.  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio 0993  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, a la sentenciada **JHONATAN POSADA CAMPUZANO**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JHONATAN POSADA CAMPUZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 02 de agosto de 2014, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación de penas impuestas al sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, dentro del radicado 2019-07651, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **130 meses y 12 días, multa de 1 S.M.L.M.V.**-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2020, para un descuento físico de **31 meses y 2 días**.-

**DE LA PETICION**

El sentenciado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**COMPETENCIA**

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...)

7. **De la aplicación del principio de favorabilidad** cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal" (Negrilla del despacho)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 0993  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO LEY 906  
Cédula: 102236942  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES  
Reducción: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena<sup>1</sup> y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar<sup>2</sup>.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004<sup>3</sup>.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento

<sup>1</sup> Artículo 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

<sup>2</sup> Artículo 367. *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

<sup>3</sup> Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

**Parágrafo.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 0993  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad<sup>4</sup>, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas del Despacho)**

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el

<sup>4</sup> De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo BB.



Radicación: Único 11001-50-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 0993  
 Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
 Cédula: 1022353842 LEY 906  
 Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *“representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce”*<sup>5</sup>.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

*“Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)*

(...)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 0993  
Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO  
Cédula: 1022353842 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"*

(...)

(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corréndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)

5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...) "E

Estamos frente a una condena, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

### DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que el señor JHONATAN POSADA CAMPUZANO, fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, debiendo señalar esta instancia que el delito no se encuentra dentro del que se le puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada.

Es preciso señalar que la ley 1826 de 2017, trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser querellables u otros delitos menores que incluyó el legislador, no estando el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno. BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-10654-00 / Interno 33105 / Auto Interlocutorio: 0993

Condenado: JHONATAN POSADA CAMPUZANO

Cédula: 1022353842

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

o Municiones, dentro del mismo, por lo que se negará la redosificación de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

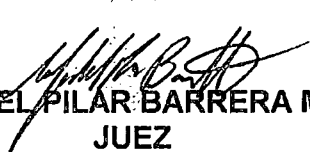
### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN solicitada por el condenado JHONATAN POSADA CAMPUZANO, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 20/09/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Jhonatan Posada C.  
CÉDULA: 7022353842  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RÉ: (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 992 Y 993 DEL 13-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 13:58

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-33105-14) NOTIFICACION AI 992 Y 993 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 992 Y 993 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN - POSADA CAMPUZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 0651  
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA  
Cédula: 79957267  
Delito: HURTO CALIFICADO LEY 1826  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de julio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 27 días**.-

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). Auto 03 de Marzo del 2021, se le redimió **91 días**.

Para un total de pena descontada entre tiempo físico y redenciones de **40 meses y 28 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



## ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

### Redención por estudio:

| Certificado  | Periodo                    | Horas      | Redime    |
|--------------|----------------------------|------------|-----------|
| 180304886    | Julio a Septiembre de 2021 | 252        | 21        |
| <b>Total</b> |                            | <b>252</b> | <b>21</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 252 horas de estudio / 6 / 2 = 21 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 252 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado: **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, ha descontado de la pena de prisión que le fue

ANV



impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **41 meses y 19 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, tiene derecho a la libertad condicional; de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 16 de Octubre del 2018, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*, entrará entonces el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, fue condenado a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, a estado privado de la



libertad desde el día 13 de julio de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **41 meses y 19 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 47 A N°73 C-42 sur Barrio Jerusalén, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, la cual no se encuentra a la fecha actualizada.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 3516 y 4091 del 06 de Enero y 01 Septiembre de 2022, respectivamente, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)."*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso



condena que fueron reseñados en la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

*"los hechos ocurrieron el 16 de Octubre de 2018, siendo aproximadamente las 19:11 horas, a la altura de la calle 26 con Avenida Rojas, la señora DANIELA GINA RODRIGUEZ MARTINEZ iba transitando por el andén, cuando se le acercó un sujeto que llevaba una bicicleta en la mano y procedió a intimidarla con un arma blanca manifestándole que n fue a gritar, porque no estaba solo, que otro sujeto lo esperaba en una motocicleta y si oponía resistencia le iba a disparar, ante dicha amenaza la víctima hace entrega de su celular, el sujeto se sube a la bicicleta y emprende la huida, por la Avenida Rojas en dirección Sur-Norte, en ese momento la señora Rodríguez observa un patrulla motorizada de la Policía Nacional a quienes les informa de lo sucedido, describe al sujeto y señala la dirección en que abandono el lugar, los uniformados inician su búsqueda, avisándolo metros más adelante sobre la misma Avenida, proceden a detenerlo, siendo identificado por la víctima como la persona que momentos antes la despojo de su celular marca iPhone de color azul, el cual avalúa en la suma de \$1.000.000 de pesos, y el cual le fue hallado entre sus ropas a la persona detenida ..."*

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad, más aún en este caso que no solo intimidó a la víctima con un arma blanca, sino que logro su reducción inmediata al manifestarle que no se encontraba solo y que si intentaba pedir ayuda su compañero quien lo esperaba en una motocicleta, dispararía en contra ella un arma de fuego, hecho que le permitía lograr su objetivo criminal.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Si bien el establecimiento reporta buena conducta dentro de éste, por lo que expide resolución favorable para libertad condicional, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otros tres procesos más por delitos contra el patrimonio económico. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, requiere continuar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir al gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, en proporción de **veintiuno (21) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Envía fecha 07 OCT 2022

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/09/2022 HORA: 10:00

NOMBRE: Sergio Latorre

CÉDULA: C.C. 79957267

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: T.O 349635

RE: (NI-34128-14) NOTIFICACION AI 969 Y 651 DEL 08-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 11:56

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-34128-14) NOTIFICACION AI 969 Y 651 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 969 Y 651 del ocho (8) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor, autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 0969  
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA  
Cédula: 79957267 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** deprecada por el condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**.-

**HECHOS PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de julio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se ha reconocido redención de **91 días** mediante auto del 03 de marzo del 2021, para un descuento total de **40 meses y 28 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El penado deprecia procedente se le conceda o mejor reconozca el amparo de pobreza, debido a que carece de recursos económicos, y bienes.

Ahora bien, el amparo de pobreza se constituye como instrumento jurídico, mediante el cual el Estado garantiza a los asociados, el acceso a la administración de justicia, en tanto exonera a quien carece de medios económicos necesarios, del pago de determinadas erogaciones **derivadas de un trámite procesal**.

La figura mencionada, encuentra fundamento jurídico, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 88 del artículo 1º del Decreto Extraordinario 2282 de 1989, y se aplica a quien **"...no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."**

Sin embargo, esos gastos, están referidos única y exclusivamente a las cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, costas u otras erogaciones de la actuación, tal y como dispone el artículo 163 de la norma en cita, **sin que se incluya allí el pago de multas impuestas como consecuencia de una conducta punible o contravencional**, ya que la mencionada figura, tiene como objeto, subsidiar a las personas que no tienen medios económicos para asumir los **gastos que una actuación judicial genera**, es decir, su finalidad primordial es permitir a todos los ciudadanos, el acceso a la administración de justicia, garantizando que las erogaciones necesarias para promover la acción sean asumidas por el Estado.

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 0969  
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA  
Cédula: 79957267 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Bajo dicho contexto, resulta apenas lógico, que la administración de justicia, no extienda el amparo de pobreza, para el pago de perjuicios y demás, ya que la naturaleza de dicha erogación, emana de la infracción al orden jurídico – social, no de la necesidad de los coasociados para poder acceder a la administración de justicia – eventos taxativos en que se autoriza el reconocimiento del amparo de pobreza -, lo que implica que el pago de perjuicios no puede ser subsidiado por el Estado, ya que precisamente por su naturaleza, NO son cobijadas por la figura en cuestión, menos encontrándose el asunto en sede de ejecución de la pena, que es una etapa posterior al trámite ordinario del proceso.

Por ende, se despachará adversamente la petición incoada por el condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

### RESUELVE

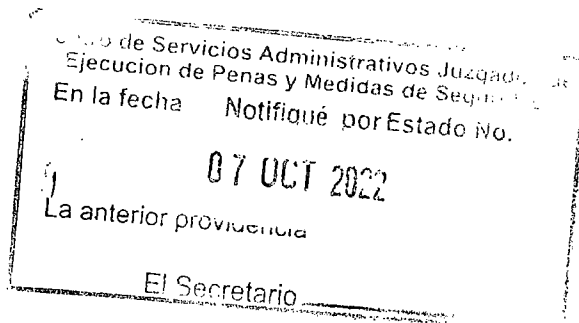
**PRIMERO: NO RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA** al sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



|                                                                                     |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|  |                  |
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia         |                  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ        |                  |
| NOTIFICACIONES                                                                      |                  |
| FECHA:                                                                              | 13/09/2022 HORA: |
| NOMBRE:                                                                             | Sergio Latorre   |
| CÉDULA:                                                                             | CC 79957267      |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                                                 |                  |
| T.D 349635                                                                          |                  |



RE: (NI-34128-14) NOTIFICACION AI 969 Y 651 DEL 08-09-22

✓ José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 11:56

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-34128-14) NOTIFICACION AI 969 Y 651 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 969 Y 651 del ocho (8) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. \



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 0945  
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA  
Cédula: 1088245302 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA** conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. Por los hechos materia de la sentencia, el penado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2019, para un descuento de **42 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **150 días** mediante auto del 19 de mayo de 2021, para un descuento total de **47 meses y 21 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34667 / Auto Interlocutorio: 0945  
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA  
Cédula: 1088245302  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime            |
|--------------|-------------------------|-------------|-------------------|
| 17559151     | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 432         | 27                |
| 18139771     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 488         | 30.5              |
| 18213100     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 472         | 29.5              |
| 18301794     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504         | 31.5              |
| 18364066     | 01/10/2021 a 31/09/2021 | 480         | 30                |
| <b>Total</b> |                         | <b>2376</b> | <b>148.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2376 horas de trabajo  $18 / 2 = 148.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2376 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **148.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses y 19.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00211-00 / Interno 34687 / Auto Interlocutorio: 0945  
Condenado: HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA  
Cédula: 1088245302 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ HERRERA**, en proporción de **ciento cuarenta y ocho punto cinco (148.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **23/09/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Hector Rodriguez**  
CÉDULA: **1088245302**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR 

**RE: (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 945 DEL 05-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 15:51

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-34667-14) NOTIFICACION AI 945 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 945 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en HECTOR ANIBAL - RODRIGUEZ HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Patro  
Piloto

Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD** al sentenciado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2007 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín y confirmada el 5 de julio de 2007 por el Tribunal Superior de Medellín, fue condenado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ** como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **400 meses de prisión** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
- 2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, la sustitución de la pena de prisión por prisión intrahospitalaria, sin la misma a la fecha se hubiera materializado, por cuanto pese a los múltiples requerimientos no le ha sido asignado centro hospitalario al penado de la referencia.-
- 3.- El 28 de agosto de 2018, este Despacho Judicial revocó la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave concedida el 04 de noviembre de 2016, al sentenciado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2006, para un descuento físico de **192 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **437.12 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015
- b). **111.75 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **67.5 días** mediante auto del 13 de julio de 2015
- e). **63.666 días** mediante auto del 14 de octubre de 2015
- f). **153.5 días** mediante auto del 4 de octubre de 2016
- g). **39.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2017
- h). **234 días** mediante auto del 28 de agosto de 2018
- i). **39 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **39.5 días** mediante auto del 10 de enero de 2019
- k). **39.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- l). **65 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- m). **50.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020

Para un descuento total de **236 meses y 23.536 días**.

- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

BB.



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. 18177179 y 18288059, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en mayo y agosto de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18177179 y 18288059.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime            |
|--------------|-------------------------|-------------|-------------------|
| 18137435     | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 592         | 37                |
| 18177179     | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 576         | 36                |
| 18288059     | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 600         | 37.5              |
| 18357543     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 592         | 37                |
| <b>Total</b> |                         | <b>2360</b> | <b>147.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2360 horas de trabajo  $/8 / 2 =$  147.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2360 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **147.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **241 meses y 21.036 días.-**

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescndible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, fue condenado a 400 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 240 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de noviembre de 2006, es decir, a la fecha, entre detención y redención de pena reconocida ha purgado **241 meses y 21.036 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que dentro del expediente no se encuentra probado que el Juzgado fallador la haya condenado al pago de perjuicios,

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicado en la Calle 82 No. 51 B – 29 de Medellín – Antioquía, la cual no se encuentra actualizada. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 10 de junio de 2020 al 10 de agosto de 2020, y buena y ejemplar conforme la certificación de conducta y la Resolución No. 0660 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Es decir, que su conducta en el centro carcelario no ha sido buena, pues como se indicó la conducta que registra como mala durante varios meses del 2020, por lo que **no cumple con este requisito**.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención, especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"El día 6 de septiembre de 2006, la señora MARIA NOEMI ORTIZ DE YARCE, sus dos hijos, Libardo y Álvaro Miguel Yarce Ortiz, se encontraban como de costumbre en su lugar de habitación, esto es, en la calle 82 No.51 B-29 de Medellín.*

*Par cumplir sus labores de trabajo, el señor Libardo se retiró de la casa, entre las 6 y 6:30 de la mañana, quedando únicamente en ese lugar de habitación, la señora María Noemí y su hijo Álvaro Miguel.*

*Ese mismo día, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, el señor Robinsón Zapata, vecino que vive contiguo a la casa de la señora Noemí, se encontraba recostado en su cama y escuchó unos gritos que decían: "Álvaro no, Álvaro no", gritos que perfectamente pudo identificar como de la señora María Noemí. Esta situación lo motivó a buscar a otra vecina de nombre Beatriz, a quien le contó lo que había escuchado y juntos se desplazaron hasta la casa de la señora Noemí.*

*La señora Beatriz tenía llaves y estaba autorizada para abrir la puerta de esa residencia, motivo por el cual ingresaron. Lo primero que vieron fue al señor Álvaro Miguel, quien tenía parte de sus labios ensangrentados, lo mismo que su cuerpo, porque estaba sin camisa, y sus manos también ensangrentadas. Le preguntaron a Álvaro qué había pasado, y él simplemente les dijo que había tenido una discusión con Libardo, que se había defendido, lo que no podía ser cierto porque horas antes, este se había marchado de la casa a trabajar.*

*Al preguntarle por la señora Noemí, Álvaro simplemente les dijo que no se encontraba en la casa. Ellos confiaron en esa palabra y se retiraron. Desde entonces, nadie supo de doña Noemí.*

*Pasaron los días 7, 8, 9 de septiembre de 2006, y en las horas de la tarde de este último día, el señor Jaime, hermano de Álvaro, recibió una llamada de su hermano Libardo, donde le dijo que había encontrado en su casa de habitación, a Álvaro con lesiones que él mismo se causó, con un bisturí y un cuchillo.*

*Cuando Jaime procuraba buscar atención médica, el señor Álvaro Miguel le dijo que retirara unos documentos que había en la cama que se encontraba colgada en uno de los percheros, porque allí estaba la razón de haber causado el daño, la explicación de los que había hecho. Jaime pensó que se refería a las lesiones que él mismo se causó.*

*Llevaron a Álvaro al hospital para que recibiera atención médica, y todavía no se sabía de la suerte de la señora Noemí. Todos preguntaban por ella, pero Álvaro simplemente les decía que se había marchado a visitar otros familiares fuera de la ciudad de Medellín.*



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LÉY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*En la noche del día sábado 9 de septiembre, Libardo empezó a sentir un olor fuerte, de la sangre cuando se ha secado, y pensó que era el olor de la sangre derramada por Álvaro. Solo hasta el día domingo siguiente, Libardo se dio a la tarea de ubicar el lugar de donde provenía ese olor.*

*Cuando llegó a la habitación de su mamá, levantó los colchones de la cama, pero su estado de miopía no le permitió identificar el objeto que había debajo de esos colchones. Llamó entonces a su esposa y fue ella quien logró establecer que la persona que allí se encontraba era la señora Noemí, sin vida.*

*Según la necropsia practicada al cuerpo de la víctima, llevaba a cabo el 10 de septiembre de 2006, su deceso se produjo por el shock traumático desencadenado por heridas vasculares y de pulmón producidas por arma corto-punzante. Lesiones simplemente mortales. La muerte se produjo entre 3 y 5 días antes de la necropsia.*

*Por todo lo anterior, la Fiscalía acusó al señor Álvaro Miguel Yarce Ortiz, como el autor y posible responsable del delito de homicidio agravado, en la señora María Noemí, su progenitora”.*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto agredió a su progenitora con arma cortopunzante, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTÍZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida, pues agredió a su progenitora con arma cortopunzante, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado YARCE ORTÍZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, atentó contra la vida, pues agredió a su progenitora con arma cortopunzante, infringiéndoles graves heridas ocasionándole la muerte.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTÍZ, fue condenado a 400 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como **mala** del 10/06/2020 al 10/08/2020 y como buena y ejemplar conforme a las certificación de conducta y la Resolución No. 2291 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que en estos casos se exige un mayor reproche, pues no ha tenido una resocialización efectiva, pues reporta mala conducta durante varios meses del 2020. Además que vulneró uno de los derechos más sagrado como es de la vida, nada menos y nada más que a su progenitora, a quien le causó la muerte. Luego de ello la escondió debajo de un colchón, por lo que sólo fue encontrada varios días después de los hechos.-



Radicación: Único 05001-60-02-006-2006-13037-00 / Interno 35334 / Auto Interlocutorio: 0996  
Condenado: ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ  
Cédula: 8292387 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ALVARO MIGUEL YARCE ORTIZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, en proporción de **ciento cuarenta y siete punto cinco (147.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: SOLICITAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para **desarrollar actividades en días domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en mayo y agosto de 2021, relacionas en los certificados Nos. 18177179 y 18288059.-

**TERCERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ÁLVARO MIGUEL YARCE ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **22-09-22** HORA:  
NOMBRE: **Alvaro Miguel Yarce**  
CÉDULA: **8292387**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
HUELLA DACTILAR

**RE: (NI-35334-14) NOTIFICACION AI 996 DEL 15-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 10:47

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-35334-14) NOTIFICACION AI 996 DEL 15-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 996 del quince (15) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALVARO MIGUEL - YARCE ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio 0940  
Condena.to: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
Cédula: 1110509071  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de **22 meses y 16 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 11001-50-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio 0946  
Condenado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
Cédula 1110509071  
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reducción ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas     | Redime        |
|--------------|-------------------------|-----------|---------------|
| 18307256     | 01/05/2020 a 31/05/2020 | 60        | 5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>60</b> | <b>5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 60 horas de estudio / 6 / 2 = 5 días de redención por estudio.-

**Redención por trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime         |
|--------------|-------------------------|-------------|----------------|
| 18366851     | 01/08/2021 a 31/12/2021 | 752         | 47             |
| 18466071     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496         | 31             |
| <b>Total</b> |                         | <b>1248</b> | <b>78 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1247 horas de trabajo / 8 / 2 = 78 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **60 horas de estudio** en el periodo antes descrito y **1248 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5 días por estudio y 78 días por trabajo**, para un descuento total de **83 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **25 meses y 9 días**.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interlocutorio. 0946  
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
Cédula: 1110509071 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

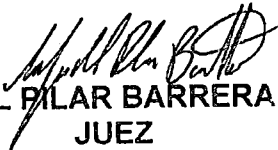
### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, en proporción de **ochenta y tres (83) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: **13/09/22** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **DIEGO BERNAL**  
CÉDULA: **110509071**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
  
HUELLA DACTILAR

10

**RE: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 946 DEL 05-09-22**

**Jose Leibniz Ledesma Romero** <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 14:24

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcastell1203@hotmail.com  
<jcastell1203@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 946 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 946 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0990

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 14 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **69.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022, para un descuento total de **42 meses y 23.5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio: 0990  
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
Cédula: 1077968237 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por estudio: |                         |       |          |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas | Redime   |
| 18361842               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 592   | 37       |
| 18462032               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 584   | 36.5     |
| 18553646               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 584   | 36.5     |
| Total                  |                         | 1760  | 110 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1760 horas de estudio /  $6 / 2 = 110$  días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1760 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 13.5 días**. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 25675-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio 0990  
Condenado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
Cédula: 1077968237 LEY 906  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, en proporción de **ciento diez (110) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 14-09-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: 1077968237  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: VICTOR ALFONSO PRIETO  
HUELLA DACTILAR

**RE: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 990 DEL 12-09-22**

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 15:15

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 990 DEL 12-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 990 del doce (12) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegido por la Ley



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0891  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de SOGAMOSO (BOYACA), el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión y multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **125 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **120 días** mediante auto del 03 de octubre de 2013
- b). **11 meses y 7.09 días** mediante auto de 15 de junio de 2017
- c). **3 meses** mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- d). **2 meses y 23.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- e). **4 meses y 20.8 días** mediante auto del 28 de febrero de 2019
- f). **2 meses y 17.87 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- g). **3 meses y 26 días** mediante auto del 06 de agosto de 2020
- h). **3 meses y 28.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- i). **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- j). **53 días** mediante auto del 14 de julio de 2022

Para un descuento total de **165 meses y 26.26 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0891  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |            |                  |
|------------------------|-------------------------|------------|------------------|
| Certificado            | Período                 | Horas      | Redime           |
| 18460393               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 616        | 38.5             |
| <b>Total</b>           |                         | <b>616</b> | <b>38.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 616 horas de trabajo  $616 / 8 = 77$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **167 meses y 4.76 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 0891  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **treinta y ocho punto cinco (38.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**J E M S**

*[Firma]*

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

|                                                |                          |
|------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad      |                          |
| En la fecha                                    | Notifiqué por Estado No. |
| 07 OCT 2022                                    |                          |
| La anterior providencia                        |                          |
| El Secretario                                  |                          |

~~7/2~~ 7/2

cc. 1474110521

1474110521 - 26 08-26 12

**RE: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 891 DEL 22-8-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 14:55

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 891 DEL 22-8-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 891 del veintidos (22) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA LILIANA - GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

extinción

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-04694-00 / Interno 39803 / Auto Interlocutorio: 1015  
Condenado: JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS  
Cédula: 79046001  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se indica que en sentencia proferida el 17 de enero de 2014, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ PLAZAS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **57 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 09 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ PLAZAS, dentro del radicado 2013-03306, con la aquí ejecutada quedando la pena en **110 meses y 12 días de prisión, multa de 135.66 S.M.L.M.V.-**
- 3.- El 02 de agosto de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Mediante auto Interlocutorio No. 205 del 14 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, le revocó al condenado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ PLAZAS, la prisión domiciliaria.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ PLAZAS, ha estado privado de la libertad así:
  - a). **60 meses y 5 días**, del 22 de marzo de 2013<sup>1</sup> al 26 de marzo de 2018<sup>2</sup>,
  - b) **36 meses, 20 días**, desde el día 2 de septiembre de 2019, a la fecha .

Para un descuento físico de **96 meses, 25 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 15 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2015
- b). **29 días** mediante auto del 14 de marzo de 2016

- d). 1 mes y 7 días mediante auto del 11 de julio de 2017
- e). 48.75 días mediante auto del 11 de julio de 2017
- f). 44.5 días mediante auto del 10 de junio de 2021
- g). 105 días mediante auto del 10 de febrero de 2022

Para un descuento total de **109 meses y 7.25 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**I.- Redención por trabajo:**

| Certificado  | Período                | Horas | Redime           |
|--------------|------------------------|-------|------------------|
| 18468512     | Enero a marzo de 2022  | 424   |                  |
| 18577059     | Abril a junio de 2022  | 400   |                  |
| 18606581     | Julio y agosto de 2022 | 176   |                  |
| <b>Total</b> |                        | 1000  | <b>62.5 Días</b> |

1000 horas de trabajo /8 / 2 = 62.5 días

**II.- Redención por estudio:**

| Certificado  | Período        | Horas | Redime          |
|--------------|----------------|-------|-----------------|
| 18606581     | Agosto de 2022 | 18    |                 |
| <b>Total</b> |                | 18    | <b>1.5 Días</b> |

18 horas de estudio /6 / 2 = 1.5 días

Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-04694-00 / Interno 39803 / Auto Interlocutorio: 1015  
Condenado: JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS  
Cédula: 79046001  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Se tiene entonces que JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1018 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 64 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **64 días de redención** por trabajo reconocidos en esta providencia.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, cumple la pena a la cual fue condenado por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **135.66 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>3</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la

<sup>3</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a las obligaciones pecuniarias, para el efecto de la pena de multa impuesta, dirigida a la*

se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, en proporción de **SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena ACUMULADA al condenado JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.- ACLÁRESE** al condenado JOSE RICARDO RODRIGUEZ PLAZAS, que la pena de multa de **135.66 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

**07 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39803

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 1015

**FECHA DE ACTUACION:** 21-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-09-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JESS RICARDO RODRIGUEZ

**CC:** 79.046.007

**TD:** 47743

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del condenado de la caución prestada, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Respecto de la multa, se dispone dar aplicación al artículo 41 del Código Penal, para lo cual se advertirá al Juzgado Fallador que libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copia autenticas de las piezas procesales pertinentes.

**Otras determinaciones:** expídase al sentenciado constancia de la terminación del presente proceso para trámite del certificado judicial ante el Departamento Administrativo de Seguridad.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR en favor de JOSE YECID HERREÑO LOPEZ, la LIBERACION DEFINITIVA de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios para el pago a favor del condenado de la caución prestada como garantía al cumplimiento de las obligaciones.

**TERCERO.-** CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AIDEE LOPEZ FERNANDEZ**  
JUEZ

RE: (NI-39803-14) NOTIFICACION AI 1015 DEL 21-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 11:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39803-14) NOTIFICACION AI 1015 DEL 21-09-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1015 del veintiuno (21) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE RICARDO - RODRIGUEZ PLAZAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto Interlocutorio: 981

Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ

Cédula: 1007431599

Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906

DOMICILIARIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 339. Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018, a la pena principal de **48 meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, además a la accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ DARIO ZUÑIGA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de diciembre de 2018, es decir 44 meses, 23 días. En fase de ejecución se le ha reconocido redención **36.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021.

Para un total de pena cumplida de **45 meses, 29.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto Interlocutorio: 981  
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ  
Cédula: 1007431599  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906  
DOMICILIARIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

| Certificado | Periodo       | Horas | Redime  |
|-------------|---------------|-------|---------|
| 18489878    | MARZO DE 2022 | 132   |         |
| Total       |               | 132   | 11 días |

132 horas de estudio / 6 / 2 = 11 días

Se tiene entonces que JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 132 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 11 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir esta funcionaria judicial que el ente carcelario en los siguientes certificados indicó como hora estudiada cero (0), certificado 18489878, meses enero y febrero de 2022, certificado 18397773, meses octubre a diciembre de 2021, certificado 18286389, meses julio a septiembre de 2021, certificado 18222339, meses abril a junio de 2021, certificado 181157290 meses enero y marzo de 2021, razón por la cual no se estudiara redención de pena alguna.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 11 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 46 MESES, 10.5 DÍAS que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07884-00 / Interno 41104 / Auto Interlocutorio: 981  
Condenado: JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ  
Cédula: 1007431599  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906  
DOMICILIARIA - Calle 69 T Sur No. 18 M - 639, Barrio Villa Gloria - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **46 meses y 10.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el condenado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, en proporción de ONCE (11) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE DARIO ZUÑIGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 41104

TIPO DE ACTUACION:

A.S:     A.I: 981 OF:     Otro:     ¿Cuál?:     No.    

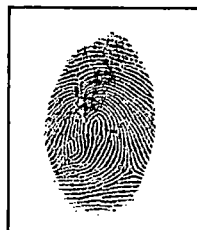
FECHA DE ACTUACION: 14 / 04 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Dario Zuniga Perez Firma: 

Cédula: 1007431899

Huella:



Fecha: 20 / 09 / 22

Teléfonos: 3016408023

Recibe copia del documento: SI: X No:     (     )

**RE: (NI-41104-14) NOTIFICACION AI 981 DEL 14-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 15:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 16:02

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ruben.rodriguez.a@hotmail.com  
<ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-41104-14) NOTIFICACION AI 981 DEL 14-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 981 del catorce (14) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE DARIO - ZUÑIGA PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio: 0947  
Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR  
Cédula: 1033701382 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, como coautor, responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **33 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **183 días** mediante auto del 27 de enero de 2022, para un descuento total de **39 meses y 27 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio: 0947  
Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR  
Cédula: 1033701382 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Periodo                  | Horas | Redime  |
|-------------|--------------------------|-------|---------|
| 18396348    | 01/11/2021 al 31/12/2021 | 252   | 21      |
| Total       |                          | 252   | 21 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 252 horas de estudio / 6 / 2 = 21 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 252 horas de trabajo en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **40 meses y 18 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio: 0947

Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR

LEY 1826

Cédula: 1033701382

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **40 meses y 18 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como residencia la ubicada en la Carrera 18 No. 79 – 33 Sur, Barrio San Joaquín – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.-



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio: 0947

Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR

Cédula: 1033701382

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión buena y ejemplar, y la Resolución No. 2868 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, quien fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial que registra el sentenciado de acuerdo con la certificación obrante emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, y con lo verificado en el sistema de gestión de estos Juzgados, así como del Sistema Penal Acusatorio.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

*"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, de la cual aceptó cargos (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena, ha realizado labores de redención. Todo ellos hacen ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio: 0947  
Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR  
Cédula: 1033701382 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 3 meses y 12 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la solicitud del penado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, de concederle la prisión domiciliaria, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad condicional al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, en proporción de **veintiuno (21) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

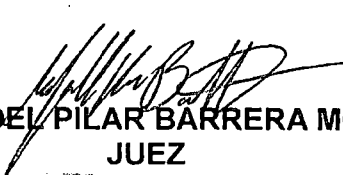
**SEGUNDO: OTORGAR** a DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Sección de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
07 OCT 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 41534

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**       

**A.I.** X

**OFL.**       

**OTRO**       

**Nro.** 947

**FECHA DE ACTUACION:** 5-9-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** DAVID LIVARDO GALVIS B

**CC:** 1033701380

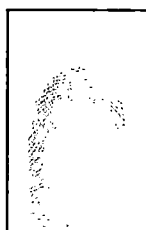
**TD:** 103941

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 947 DEL 05-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 15:37

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marcotabogado@hotmail.com  
<marcotabogado@hotmail.com>; Marco Cespedes <mcespedes@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 947 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 947 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DAVID LIBARDO - GALVIS BOLIVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Intercoordinario 6954  
Condenado: CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA  
Cédula: 77191702 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de julio de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **32 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **64.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- c). **113 días** mediante auto del 2 de febrero de 2021
- d). **53 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- e). **55 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- g). **27 días** mediante auto del 25 de mayo de 2022

Para un descuento físico de **62 meses y 4.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 0994

Condenado CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA

Cédula 77191702 LEY 906

Delito FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas | Redime    |
| 18569892               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 408   | 25.5      |
| Total                  |                         | 408   | 25.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $408 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 25.5$  días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 408 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **25.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, en proporción de **veinticinco (25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

|                                                                                       |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE                                                                |                          |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                           | Notifiqué por Estado No. |
| 07 OCT 2022                                                                           |                          |
| La anterior providencia                                                               |                          |
| El Secretario                                                                         |                          |
| SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA<br>JUEZ                                                  |                          |

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44619

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 994

**FECHA DE ACTUACION:** 13-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Guillermo Duran

**CC:** 77191702

**TD:** 58948

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



100

**RE: (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 994 DEL 13-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Sáb 01/10/2022 11:06  
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:04  
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 994 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 994 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ENRIQUE - GUZMAN BARRAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 964  
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ  
Cédula: 1106894912  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

mas comun  
5  
SIGCMA  
C11128 BIO #95023  
317 2997931  
326 958 9763

Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la abogada del sentenciado **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Se establece que MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **70 meses y 3 días**.-



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984  
Condenado: MISAE L JORLEY GOMEZ LOPEZ  
Cédula: 1106894912  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

## LA DECISIÓN RECURRIDA

El 12 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado MISAE L JORLEY GOMEZ LOPEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAE L JORLEY GOMEZ LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su pro hijado porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **MISAE L JORLEY GOMEZ LOPEZ**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio 6954  
Condenado CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA  
Cédula: 77191702 LEY 906  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de julio de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **32 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **64.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- c). **113 días** mediante auto del 2 de febrero de 2021
- d). **53 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- e). **55 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- g). **27 días** mediante auto del 25 de mayo de 2022

Para un descuento físico de **62 meses y 4.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14100-00 / Interno 44619 / Auto Interlocutorio: 0994  
Condenado CARLOS ENRIQUE GUZMAN BARRAZA  
Cédula 77191702 LEY 906  
Delito FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por trabajo: |                         |       |           |
|------------------------|-------------------------|-------|-----------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas | Redime    |
| 18569892               | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 408   | 25.5      |
| Total                  |                         | 408   | 25.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $408 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 25.5$  días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 408 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **25.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a CARLOS ENRIQUE GUZMÁN BARRAZA, en proporción de veinticinco (25) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

|                                             |                              |
|---------------------------------------------|------------------------------|
| NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE                       |                              |
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado |                              |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad   |                              |
| En la fecha                                 | Notifiqué por Estado No.     |
| 07 OCT 2022                                 |                              |
| La anterior providencia                     | SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA |
| El Secretario                               | JUEZ                         |



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 10.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44619

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 994

**FECHA DE ACTUACION:** 13-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cwls Gvllmm Dmzz.

**CC:** 77191202

**TD:** 58948

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



11

**RE: (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 994 DEL 13-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 11:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:04

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-44619-14) NOTIFICACION AI 994 DEL 13-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 994 del trece (13) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ENRIQUE - GUZMAN BARRAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



tras donon  
5.  
SIGCMA  
C1128 BIO #93023  
317 2997931  
326 958 9763

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984  
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ  
Cédula: 1106894912  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la abogada del sentenciado **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Se establece que MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **70 meses y 3 días**.-



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984

Condenado: MISAELO JORLEY GOMEZ LOPEZ

Cédula: 1106894912

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 12 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado MISAELO JORLEY GOMEZ LOPEZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAELO JORLEY GOMEZ LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijado porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor MISAELO JORLEY GOMEZ LOPEZ.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 964  
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ  
Cédula: 1106894912  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

**“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:**

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 984

Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ

Cedula: 1106894912

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado GOMEZ LOPEZ.-

Es de advertir que una vez se alleguen los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifique en la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 OCT 2022

La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
CÉDULA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BUENA DACTILAR  
Página

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 47901

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** X **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**                      **No.** 984

**FECHA DE ACTUACION:** 14/9/2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Miguel Jorjey Gomez **Firma:** Miguel Gomez

**Cédula:** 1166894912

**Huella:**

**Fecha:** 30/09/22

**Teléfonos:** 3142020629



**Recibe copia del documento:** SI: X No:      (                      )

**RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 11:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:22

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 994 del catorce (14) y diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en el artículo 1273 del Código de Procedimiento Penal de 2022. Si es el destinatario, se le



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



tras comen  
LB  
SIGCMA  
CII 128 B # 95A72  
319 2379101  
Soga

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI985  
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1019093109  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la abogada del sentenciado **GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA**, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Se establece que GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **110 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **73 meses y 17 días**.-

CP



Radicación: Único 11001-GJ-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI935  
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1019093109  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

### LA DECISIÓN RECURRIDA

El 12 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijado porque cumple con todos los requisitos señalados en ley. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI985  
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1019093109  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".  
(subrayado y négrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-51-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO N°935  
Condénado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1619093109  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado RODRIGUEZ FONSECA.-

Es de advertir que una vez se alleguen los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** notifiqúese la presente determinación.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso  
Bogotá, Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RECIBIDA  
DASBILAR  
Pape



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 47901

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**     **A.I:** X **OF:**     **Otro:**     **¿Cuál?:**                      **No.** 985

**FECHA DE ACTUACION:** 14 / 9 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** GERSON DAVID RODRIGUEZ **Firma:**                     

**Cédula:** 1019093709

**Huella:**

**Fecha:** 30 / 09 / 2022

**Teléfonos:** 324 383 1493 314 2374 707



**Recibe copia del documento:** SI: X No:     (GERSON R.)



**RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 11:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:22

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 984,985, 1010 Y 1011 DEL 14/19-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 994 del catorce (14) y diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



22  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio 0964  
Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY LEY 906  
Cédula: 7144474  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de junio de 2019, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 22 de octubre de 2019, decidió modificar la sentencia para condenar a **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY** a la pena de **316 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **229.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022, para un descuento total de **57 meses y 11.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2018-00918-00 / Interno 49092 / Auto Interlocutorio: 0964

Condenado: ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY

Cédula: 7144474

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022 se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **ADNER ENRIQUE RUIZ PARODY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022.-

**SEGUNDO:** **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  |                                      |
| En la fecha             | Notifiqué por Estado No.             |
| 07 OCT 2022             |                                      |
| La anterior providencia | SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA<br>JUEZ |
| El Secretario           |                                      |

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 22**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49092

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 964

**FECHA DE ACTUACION:** 6-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alan R. P.

**CC:** 7144471

**TD:**     

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





(NI-49092-14) NOTIFICACION AI 964 DEL 06-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 16:26

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; drdanielmedina@gmail.com <drdanielmedina@gmail.com>; Daniel Medina <damedina@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-49092-14) NOTIFICACION AI 964 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 964del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADNER ENRIQUE - RUIZ PARODY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIRMACION\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-01014-00 / Interno 50214 / Auto Interlocutorio: 0998  
Condenado: YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ  
Cédula: 1002722865 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece, se establece que **YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- b). **30 días** mediante auto del 29 de agosto de 2021

Para un descuento total de **45 meses y 23 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-01014-00 / Interno 50214 / Auto Interlocutorio: 0998

Condenado: YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ

Cédula: 1002722865

LEY 906

Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas      | Redime         |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 18454491     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496        | 31             |
| <b>Total</b> |                         | <b>496</b> | <b>31 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 496 horas de trabajo  $/ 8 / 2 = 31$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en la certificación de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 24 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co

Notificación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. HORA: 22-09-22. NOMBRE: YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ. CÉDULA: 1002722865. HUELLAS DACTILARES.

**RE: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 998 Y 999 DEL 15/16-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 11:38

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 998 Y 999 DEL 15/16-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 998 Y 999 del quince (15) y dieciséis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID ESTEBAN - MUÑOZ CRUZ y DANIEL STEVEN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



LA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-01014-00 / Interno 50214 / Auto Interlocutorio: 999  
Condenado: DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1026596774 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece, se establece que **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses un día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes:

- a). **27 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- b). **26.5 días** mediante auto del 29 de octubre de 2021

Para un descuento total de **44 meses y 24.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos.

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-01014-00 / Interno 50214 / Auto Interlocutorio: 999  
Condenado: DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 1026596774 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

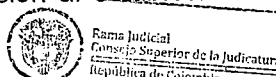
**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-  
La anterior providencia

El Secretario

BB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ  
NOMBRE: Daniel Steven  
CÉDULA: 1026596774  
CALLE 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2647715  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

HORA: 12:22

DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

1.026.596.774

HUELLA DACTILAR

Página 2

**RE: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 998 Y 999 DEL 15/16-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 10:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 11:38

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 998 Y 999 DEL 15/16-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 998 Y 999 del quince (15) y dieciséis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID ESTEBAN - MUÑOZ CRUZ y DANIEL STEVEN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



29  
SIGCMA

Radicación: Único 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio: 0560  
Condenado: PEDRO DAVID TORRES GUERRERO LEY 906  
Cédula: 91528950  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO DAVID TORRES GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, el 25 de febrero de 2016 a la pena principal de **448 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos (2) años, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, Sala Penal, en providencia del 11 de octubre de 2016, resolvió confirmar la sentencia impuesta al sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2012, para un descuento físico de **126 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12 meses y 16 días** mediante auto del 08 de agosto de 2017
- b). **175 días** mediante auto del 7 de diciembre de 2021
- c). **41 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- d). **156.125 días** mediante auto del 29 de marzo de 2022

Para un descuento total de **151 meses y 20.125 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación: Único 54001-60-01-134-2012-0-193-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio. 0960  
Condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO  
Cédula: 91528950 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por trabajo: |                         |            |                  |
|------------------------|-------------------------|------------|------------------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas      | Redime           |
| 18407669               | 01/10/2021 a 30/11/2021 | 280        | 17.5             |
| 18501125               | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 448        | 28               |
| <b>Total</b>           |                         | <b>728</b> | <b>45.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 728 horas de trabajo / 8 / 2 = 45.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **728 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **153 meses y 5.625 días.-**



Radicación Único 54001-60-01-134-2012-01190-00 / Interno 53488 / Auto Interlocutorio 0950

Condenado PEDRO DAVID TORRES GUERRERO

Cédula: 91528950

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **PEDRO DAVID TORRES GUERRERO**, en proporción de **ciento cincuenta y seis punto cuarenta y cinco punto cinco (45.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 29**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 53480

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFL.**        **OTRO**        **Nro.** 960

**FECHA DE ACTUACION:** 6-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-09-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Peterson

**CC:** 91528950

**TD:** 101416

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**





RE: (NI-53488-14) NOTIFICACION AI 960 DEL 06-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53488-14) NOTIFICACION AI 960 DEL 06-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 960 del seis (6) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO DAVID - TORRES GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00800-00 / Interno 56321 / Auto interlocutorio NI 929  
Condenado: CLARA INES PALACIOS OVIEDO,  
Cédula: 1023863017,  
Delito: HURTO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO - LEY 1826  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **CLARA INES PALACIOS OVIEDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

se establece que CLARA INES PALACIOS OVIEDO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de noviembre de 2021, a la pena principal de **6 meses y 15 días**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 DE ABRIL DE 2022, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 4 meses, 29 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Redención de pena**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00800-00 / Interno 56321 / Auto interlocutorio NI 929  
Condenado: CLARA INES PALACIOS OVIEDO,  
Cédula: 1023863017,  
Delito: HURTO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO - LEY 1826  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por la condenada **CLARA INES PALACIOS OVIEDO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada **CLARA INES PALACIOS OVIEDO**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **6 meses, 15 días de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **04 meses, 29 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor de la condenada **CLARA INES PALACIOS OVIEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, a fin de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00800-00 / Interno 56321 / Auto interlocutorio NI 929  
Condenado: CLARA INES PALACIOS OVIEDO,  
Cédula: 1023863017,  
Delito: HURTO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO – LEY 1826  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada **CLARA INES PALACIOS OVIEDO** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**07 OCT 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

CRA Palacios CC 70238630 71

**RE: (NI-56321-14) NOTIFICACION AI 929 DEL 05-09-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dagloplon@hotmail.com

<dagloplon@hotmail.com>; dalopez@Defensoria.edu.co <dalopez@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-56321-14) NOTIFICACION AI 929 DEL 05-09-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 929 del cinco (5) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en CLARA INES - PALACIOS OVIEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio: 0965  
Condenado: OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ  
Cédula: 1014304669 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO TENTATIVA DE HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de Septiembre de 2020 a la pena principal de **212 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de abril de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de octubre de 2020, para un descuento físico **22 meses y 26 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio: 0965  
Condenado: OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ  
Cédula: 1014304669 LEY 906  
Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado  | Periodo                 | Horas       | Redime           |
|--------------|-------------------------|-------------|------------------|
| 18297530     | 01/09/2021 a 30/09/2021 | 136         | 8.5              |
| 18360598     | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496         | 31               |
| 18455972     | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 496         | 31               |
| <b>Total</b> |                         | <b>1128</b> | <b>70.5 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1128 horas de trabajo  $1128 / 8 = 141$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1128 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **70.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **25 meses y 6.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio 0965  
Condenado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ  
Cédula: 1014304669 LEY 906  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, en proporción de **setenta punto cinco (70.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **07 OCT 2022** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **14/09/22** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **OSCAR STEVEN BETANCUR**

CÉDULA: **1014304669**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR**

RE: (NI-58466-14) NOTIFICACION AI 965 DEL 07-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**jlledesma@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 15:24

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-58466-14) NOTIFICACION AI 965 DEL 07-09-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 965 del siete (7) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en OSCAR STEVEN - BETANCUR HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio 0895  
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ  
Cédula: 80745861 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HARNOL CONDE DÍAZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de junio de 2012, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HARNOL CONDE DIAZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **66 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, este Despacho decreto acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, dentro del radicado 2011-07031, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **111 meses y 21 días de prisión**.

3.- En auto del 10 de marzo de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria.

4.- Mediante auto del 26 de julio de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria. -

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HARNOL CONDE DIAZ, estuvo privado de la libertad (**80 meses y 19 días**) del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup> al 15 de junio de 2018<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021, para un descuento físico de **99 meses**.-

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2014.
- b). **29.5 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2015.
- c). **1 mes y 5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2016.
- d). **24.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016.

de pena cumplida de **103 meses y 3.5 días**.-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual fue capturado en plena vía pública  
BB.



Radicación: Único 11001-50-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio: 0896  
Condenado HARNOL CONDE DIAZ  
Cédula: 80745861 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

| Redención por Trabajo: |                         |       |         |
|------------------------|-------------------------|-------|---------|
| Certificado            | Periodo                 | Horas | Redime  |
| 18225256               | 01/06/2021 a 30/06/2021 | 160   | 10      |
| 18312960               | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 464   | 29      |
| 18386284               | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 352   | 22      |
| Total                  |                         | 976   | 61 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo  $976 / 2 = 61$  días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado HARNOL CONDE DIAZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio: 0896  
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ  
Cédula: 80745861 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en su favor 976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HARNOL CONDE DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **105 meses y 4.5 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio: 0896

Condenado: HARNOL CONDE DIAZ

Cédula: 80745861

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HARNOL CONDE DIAZ, fue condenado a 111 meses y 21 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 67 meses, y estuvo privado de la libertad (**80 meses y 19 días**) del 27 de septiembre de 2011<sup>3</sup> al 15 de junio de 2018<sup>4</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **105 meses y 4.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HARNOL CONDE DIAZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección ubicada en la Transversal 13 A No. 42 – 80 Sur de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2700 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación en el domicilio incumplió con los compromisos adquiridos, pues presento transgresión a la prisión domiciliaria, por

<sup>3</sup> Fecha primera captura

<sup>4</sup> Fecha en la cual fue capturado en plena vía pública

BB.



Radicación Unico 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto Interlocutorio 0295  
Condenado: HARNOL CONDE DIAZ  
Cédula: 30745861 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

lo que mediante auto del 26 de julio de 2019, este despacho le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado HARNOL CONDE DIAZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a HARNOL CONDE DIAZ, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

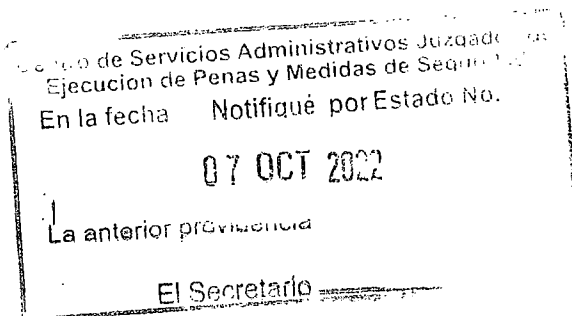
**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



HUELLA DACTILAR:



SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 47607

CC: 807 45 861

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HAYOL corde D192

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

A.S. ☒ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ N.º 0896

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 122802

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 5

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:  
Rosario Quevedo Amezcua  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 22 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc79a7ead06f530849274c24e8bcf20884eb05db9fdbade7e6165a90901906

Documento generado en 19/07/2022 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 896 DEL 26-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 15:15

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 15:01

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 896 DEL 26-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 896 del veintiséis (26) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HARNOL - CONDE DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.